

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI- VALLE

CONSTANCIA

Se corre traslado a la parte demandante del escrito de excepción previa presentada por el apoderado judicial de la parte demandada. Se fija por el término de tres (3) días. Corriendo los días 08, 09 y 10 de marzo de 2022.

EDWARD OCHOA CABEZAS
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI- VALLE

CONSTANCIA

Se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada. Se fija por el término de Cinco (5) días. Corriendo los días 08, 09, 10, 11 y 14 de marzo de 2022.

EDWARD OCHOA CABEZAS
Secretario

Contestación demanda | Proceso verbal Comercializadora La Ferreira vs. Inducarbón y Carvajal Pulpa y Papel (2019-272)

jmejia@mejiacastano.com <jmejia@mejiacastano.com>

Lun 23/11/2020 9:49

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gener.obregon <gener.obregon@yahoo.com>; laferreirasas@hotmail.com <laferreirasas@hotmail.com>;

inducarbon@gmail.com <inducarbon@gmail.com>; propaljuridica@propal.com.co <propaljuridica@propal.com.co>; 'Álex Mauricio Castaño' <acastano@mejiacastano.com>

 3 archivos adjuntos (17 MB)

23112020 Contestación demanda Comercializadora La Ferreira vs. Propal 2019-272.pdf; Certificado firma electrónica.pdf; Anexo de pruebas contestación demanda Comercializadora La Ferreira vs. Propal 2019-272.pdf;

Doctor

Edward Ochoa Cabezas

Secretario

Juzgado Séptimo Civil del Circuito

Santiago de Cali D. E.

Cordial saludo:

En mi calidad de apoderado judicial de la demandada Carvajal Pulpa y Papel S. A., con el escrito adjunto contesto la demanda presentada por Comercializadora La Ferreira S. A. S.

En este mensaje de datos se copia al doctor Gener Obregón Izajar (gener.obregon@yahoo.com) como apoderado de la parte demandante, a Comercializadora La Ferreira S. A. S. a su dirección de correo electrónico de notificación judicial (laferreirasas@hotmail.com) y a Inducarbón S. A., también a su dirección de correo electrónico de notificación judicial (inducarbon@gmail.com).

Atentamente,

Juan Camilo Mejía Salazar

T. P. 297.408 del Consejo Superior de la Judicatura

Señores
Juzgado Séptimo Civil del Circuito
Santiago de Cali D. E.

Referencia: Proceso verbal de mayor cuantía de
Comercializadora La Ferreira S. A. S. en contra de
Inducarbón S. A. y Carvajal Pulpa y Papel S. A.
Radicación: 2019-272
Asunto: Contestación de la demanda

Actuando en mi calidad de apoderado judicial¹ de Carvajal Pulpa y Papel S. A. (en adelante «Propal») contesto la demanda presentada por Comercializadora La Ferreira S. A. S.² (en adelante «Comercializadora La Ferreira»):

I. Esta contestación se presenta oportunamente

Me notifiqué personalmente del auto que admitió la demanda³ el 26 de octubre de 2020 ante la secretaría de su despacho.

El Auto Interlocutorio n.º 1614 del 10 de diciembre de 2019 dispuso correrles traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte días. Esto, con base en el artículo 369 del Código General del Proceso, que dispone: «Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días».

¹ El representante legal de Propal me otorgó poder por medio de mensaje de datos, que fue aportado a su despacho el viernes 2 de octubre de 2020 mediante correo electrónico con asunto «Solicitud expediente n.º 2019-272».

² Este despacho admitió la demanda a través del Auto Interlocutorio n.º 1614 del 10 de diciembre de 2019, notificado en el estado n.º 192 del 11 de diciembre de 2019.

³ Auto Interlocutorio n.º 1614 del 10 de diciembre de 2019.

En este sentido, los veinte días hábiles del traslado transcurrieron de la siguiente manera:

Día de notificación	Día 1	Día 2	Día 3
lunes 26 de octubre de 2020	martes 27 de octubre de 2020	miércoles 28 de octubre de 2020	jueves 29 de octubre de 2020
Día 4	Día 5	Día 6	Día 7
viernes 30 de octubre de 2020	martes 3 de noviembre de 2020	miércoles 4 de noviembre de 2020	jueves 5 de noviembre de 2020
Día 8	Día 9	Día 10	Día 11
viernes 6 de noviembre de 2020	lunes 9 de noviembre de 2020	martes 10 de noviembre de 2020	miércoles 11 de noviembre de 2020
Día 12	Día 13	Día 14	Día 15
jueves 12 de noviembre de 2020	viernes 13 de noviembre de 2020	martes 17 de noviembre de 2020	miércoles 18 de noviembre de 2020
Día 16	Día 17	Día 18	Día 19
jueves 19 de noviembre de 2020	viernes 20 de noviembre de 2020	lunes 23 de noviembre de 2020	martes 24 de noviembre de 2020
Día 20			
miércoles 25 de noviembre de 2020			

Lo anterior, teniendo en cuenta que los siguientes días no corrieron términos:

- Sábados 31 de octubre de 2020 y 7, 14 y 21 de noviembre de 2020;
- Domingos 1, 8, 15 y 22 de noviembre de 2020;
- Lunes 2 de noviembre de 2020 (Día de los difuntos) y 16 de noviembre de 2020 (Independencia de Cartagena).

En este sentido, este escrito se presenta oportunamente.

II. Pronunciamiento a los hechos

AL HECHO PRIMERO. En la medida en que este hecho involucra varias afirmaciones, me pronunciaré frente a cada una:

- No nos consta. Propal no hizo parte del contrato mencionado en este hecho en ninguna de sus etapas. Sin embargo, en los documentos aportados por la parte demandante se observa que Comercializadora La Ferreira e Industria de Carbón del Valle del Cauca S. A. – Inducarbón S. A. (en adelante «Inducarbón») firmaron un contrato de explotación y comercialización de carbón el 20 de

octubre de 2014 (en adelante el «contrato de explotación y comercialización de carbón»)⁴;

- No nos consta la existencia del acta n.º 047 del 12 de marzo de 2014 de la junta directiva de Inducarbón, que la parte demandante menciona en este hecho;

AL HECHO SEGUNDO. En la medida en que este hecho involucra varias afirmaciones, me pronunciaré frente a cada una:

- No nos consta. Propal no hizo parte del contrato de explotación y comercialización de carbón en ninguna de sus etapas. Sin embargo, en los documentos aportados por la parte demandante se observa que este contrato tiene por objeto extraer, explotar y comercializar carbón, a mutuo propio, por parte de Comercializadora La Ferreira;

- No nos consta la existencia del acta n.º 047 del 12 de marzo de 2014 de la junta directiva de Inducarbón, que la parte demandante menciona en este hecho;

AL HECHO TERCERO. En la medida en que este hecho involucra varias afirmaciones, me pronunciaré frente a cada una:

- No nos consta. Propal no hizo parte del contrato de explotación y comercialización de carbón en ninguna de sus etapas. Sin embargo, de los documentos aportados por la parte demandante se desprende que la explotación del carbón se realizaba en la mina denominada «La Ferreira», ubicada en el corregimiento de Timba, Jamundí, Valle del Cauca;

- No nos consta. Propal no hizo parte del contrato de explotación y comercialización de carbón en ninguna de sus etapas. Sin embargo, de los documentos aportados por la parte demandante se desprende que la mina «La Ferreira» tiene una extensión aproximada de 262 hectáreas;

⁴ Obra en el expediente entre folios 3 y 7.

- No nos consta que Inducarbón era la propietaria del suelo de la mina. Propal tenía conocimiento de que Inducarbón era la operadora principal del contrato de aporte en área n.º 028-83⁵ (en adelante el «contrato 028-83» o el «título minero») al momento de celebrar el contrato de explotación y comercialización de carbón con Comercializadora La Ferreira.

Lo anterior, en tanto que Termocauca S. A., titular original del contrato 028-83, (en adelante «Termocauca» o la «titular del título minero») contrató a Inducarbón para operar el título minero y la autorizó para subcontratar la operación con terceros, según se desprende de:

- a) La comunicación enviada por Termocauca a la Agencia Nacional de Minería con fecha del 28 de julio de 2017⁶;
- b) La comunicación del 1 de julio de 2016 dirigida a la Agencia Nacional de Minería por parte de los representantes legales de Termocauca y de Comercializadora La Ferreira⁷;
- c) La comunicación con fecha del 5 de abril de 2017 presentada por Inducarbón ante la Agencia Nacional de Minería⁸.

Valga aclarar que Propal conocía de la existencia del contrato 028-83 (o del título minero). Sin embargo, desconocía los términos y condiciones que regían dicha relación contractual, pues no hizo parte de esta.

- Es cierto que el subsuelo de la mina era de propiedad de la nación al momento de celebrarse el contrato.

AL HECHO CUARTO. No nos consta. Propal no hizo parte del contrato de explotación y comercialización de carbón en ninguna de sus etapas. Sin embargo, según lo estipulado en la cláusula sexta del contrato de explotación y

⁵ Obra en el expediente entre folios 10 y 23.

⁶ Obra en el expediente entre folios 77 y 79.

⁷ Obra en el expediente a folio 82.

⁸ Obra en el expediente a folio 63.

comercialización de carbón aportado por la parte demandante, la duración inicial de dicho contrato era de un año contado a partir de su firma.

AL HECHO QUINTO. En la medida en que este hecho involucra varias afirmaciones, me pronunciaré frente a cada una:

- No nos consta. Propal no hizo parte del contrato de explotación y comercialización de carbón en ninguna de sus etapas. Sin embargo, en los documentos aportados por la parte demandante se observa que Comercializadora La Ferreira e Inducarbón firmaron un otrosí al contrato de explotación y comercialización de carbón;
- No nos consta. Propal no hizo parte del contrato de explotación y comercialización de carbón en ninguna de sus etapas. Sin embargo, en los documentos aportados por la parte demandante se observa que el otrosí establecía lo siguiente:



"La duración del contrato con la Comercializadora La Ferreira SAS será igual a la duración del contrato 028-83 y sus prorrogas y podrá terminarse en cualquier momento por decisión de las partes contratante".

Imagen 1. Extracto del otrosí celebrado entre Comercializadora La Ferreira e Inducarbón, que ya obra en el expediente (folio 8 del expediente).

- No nos consta que la duración del contrato 028-83 iba hasta el 2021. Aunque Propal conocía de la existencia del contrato 028-83, desconocía los términos y condiciones que regían dicha relación contractual, pues no hizo parte de esta;
- No nos consta que el contrato 028-83 se prorrogaría por 30 años después del 2021. Aunque Propal conocía de la existencia del contrato 028-83, desconocía los términos y condiciones que regían dicha relación contractual, pues no hizo parte de esta;
- No nos consta que Inducarbón haya hecho caso omiso a las cláusulas del contrato que celebró con Comercializadora La Ferreira. Propal no hizo parte del contrato de explotación y comercialización en ninguna de sus etapas. En todo caso, esta

afirmación no corresponde a un hecho sino a una consideración jurídica que la parte demandante debe probar;

- No nos consta que Inducarbón haya terminado el contrato que celebró con Comercializadora La Ferreira de forma «unilateral» y «arbitraria». Propal no hizo parte del contrato de explotación y comercialización de carbón en ninguna de sus etapas. En todo caso, esta afirmación no corresponde a un hecho sino a una consideración jurídica que la parte demandante debe probar.
- Es cierto que Inducarbón le manifestó a Propal que a partir del 1 de febrero de 2018 su nueva operadora sería Carbones M y J S. A. S. (en adelante «Carbones M y J»). Esta manifestación la hizo mediante un escrito con fecha del 24 de enero de 2018⁹;
- Es cierto que Inducarbón le solicitó a Propal que se abstuviera de recibir carbón de Comercializadora La Ferreira (su anterior operadora). Esta solicitud la hizo mediante un escrito con fecha del 24 de enero de 2018¹⁰;

AL HECHO SEXTO. En la medida en que este hecho involucra varias afirmaciones, me pronunciaré frente a cada una:

- No nos consta. Propal no hizo parte del contrato de explotación y comercialización de carbón en ninguna de sus etapas. Sin embargo, en los documentos aportados por la parte demandante se observa que Inducarbón le notificó a Comercializadora La Ferreira la terminación del contrato de explotación y comercialización de carbón a partir del 31 de diciembre de 2017. Según los documentos aportados por la parte demandante, esta notificación la realizó a través de un escrito con fecha del 29 de noviembre de 2019¹¹;

⁹ Obra en el expediente a folio 60.

¹⁰ Ibídem.

¹¹ Obra en el expediente a folio 70.

- No es cierto que Inducarbón le dio orden por escrito a Propal. Lo que hizo Inducarbón, como operadora principal autorizada por la titular del título minero, fue solicitarle que se abstuviera de seguir recibiendo carbón de su anterior subcontratista (Comercializadora La Ferreira) y que lo recibiera de su nueva subcontratista (Carbones M y J).

AL HECHO SÉPTIMO. En la medida en que este hecho involucra varias afirmaciones, me pronunciaré frente a cada una:

- Es cierto que Comercializadora La Ferreira le solicitó a Propal que siguiera recibiendo el carbón que esta le suministraba por encargo de Inducarbón. Esta solicitud la realizó por medio de los escritos con fecha del 24 de enero de 2018¹² y del 28 de enero de 2018¹³;
- No es cierto que Propal se hubiera negado a recibir el carbón suministrado por Comercializadora La Ferreira a sabiendas de que era ilegal. Esta afirmación no corresponde a un hecho, sino a una consideración jurídica –y a una grave acusación– de la parte demandante, que carece de todo sustento fáctico y jurídico por las siguientes razones:
 - a) El hecho de que Inducarbón, como operadora principal del título minero, hubiera subcontratado a otra operadora no implicaba que el suministro de carbón por parte de esta nueva operadora fuese ilegal;
 - b) El carbón de la mina «La Ferreira» comenzó a ser suministrado por Carbones M y J por encargo y con la autorización de Inducarbón, que estaba autorizada por la titular del título minero para subcontratar la operación con terceros. Esto consta en el contrato que Inducarbón celebró con Carbones M y J el 16 de mayo de 2018¹⁴.

¹² Obra en el expediente a folio 94.

¹³ Obra en el expediente a folios 95 y 96.

¹⁴ Se aporta copia del contrato con esta contestación.

Además, para la fecha en la que celebró el contrato con Inducarbón, Carbones M y J estaba habilitada para comprar, vender, transformar, beneficiar, distribuir, intermediar, exportar y consumir minerales, según consta en los certificados del Registro Único de Comercializadores de Minerales que se aportan con este escrito¹⁵;

- c) Propal recibía el carbón de la operadora que Inducarbón y la titular del título minero le informaran que estaba autorizada para suministrarlo. En este caso, Propal dejó de recibir el carbón de Comercializadora La Ferreira (que ya no estaba autorizada para comercializarlo) y empezó a recibirlo de Carbones M y J (nueva operadora subcontratada por Inducarbón);
- d) Propal no podía recibir carbón de una operadora que no estuviera autorizada por Inducarbón y por la titular del título minero. Si lo hubiese hecho, habría incurrido en una práctica irregular, pues Inducarbón, por instrucciones de la titular del título minero, era la que decidía quién estaba autorizado para comercializarlo.

AL HECHO OCTAVO. En la medida en que este hecho involucra varias afirmaciones, me pronunciaré frente a cada una:

- No nos consta que Comercializadora La Ferreira le haya enviado un comunicado «por correo electrónico y certificado» a Inducarbón solicitándole que enviara las facturas para realizar los pagos por comisión. Propal no hizo parte del contrato de explotación y comercialización de carbón en ninguna de sus etapas. Por lo tanto, desconoce las comunicaciones que Comercializadora La Ferreira e Inducarbón intercambiaban en relación con la facturación de los pagos por comisión causados en virtud de dicho contrato.
- No nos consta que Inducarbón no haya dado respuesta a las comunicaciones que la parte demandante dice haberle enviado. Propal no hizo parte del contrato de explotación y comercialización de carbón en ninguna de sus etapas. Por lo tanto,

¹⁵ Numerales 10.2.2. y 10.2.3. del acápite de pruebas documentales.

desconoce las comunicaciones que Comercializadora La Ferreira e Inducarbón intercambiaban en relación con la facturación de los pagos por comisión causados en virtud de dicho contrato.

AL HECHO NOVENO. No nos consta que la terminación del contrato de explotación y comercialización de carbón haya llevado a Comercializadora La Ferreira a la quiebra. Esta es una afirmación que la parte demandante debe probar.

AL HECHO DÉCIMO. Las afirmaciones realizadas por la parte demandante no corresponden a hechos, sino a consideraciones jurídicas que debe probar. En todo caso, no nos consta la existencia del certificado expedido por la Agencia Nacional de Minería que menciona la parte demandante, en el que supuestamente afirma que Comercializadora La Ferreira radicó documentación para solicitar «la prórroga automática de 30 años del título minero 028-83».

AL HECHO UNDÉCIMO. No es cierto. La Agencia Nacional de Minería declaró la caducidad y la terminación del contrato en área de aporte n.º 028-83, a través de la Resolución n.º 001169 del 14 de noviembre de 2018. Esta decisión fue ratificada mediante la Resolución n.º 000347 del 30 de abril de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la primera resolución.

En este orden de ideas, el contrato n.º 028-83 o el «título minero», al que se refiere la parte demandante, caducó y terminó el 14 de noviembre de 2018; es decir, que actualmente no se encuentra vigente.

AL HECHO DUODÉCIMO. En la medida en que este hecho involucra varias afirmaciones, me pronunciaré frente a cada una:

- No nos consta que Comercializadora La Ferreira haya presentado varias solicitudes ante la Agencia Nacional de Minas;

- No es cierto que el título minero se encuentre vigente. La Agencia Nacional de Minería declaró la caducidad y la terminación del contrato n.º 028-83, a través de la Resolución n.º 001169 del 14 de noviembre de 2018¹⁶.

AL HECHO DECIMOTERCERO. En la medida en que este hecho involucra varias afirmaciones, me pronunciaré frente a cada una:

- La afirmación relacionada con que la firma del otrosí dejó sin efectos la cláusula sexta del contrato no es un hecho, sino una consideración jurídica de la parte demandante. En todo caso, vale la pena recordar que Propal no hizo parte del contrato de explotación y comercialización de carbón en ninguna de sus etapas;
- No nos consta que la Agencia Nacional de Minería no hubiera ejercido control sobre el carbón extraído de la mina «La Ferreira». Sin embargo, Inducarbón, como operadora principal del título minero, estaba facultada para explorar, explotar y comercializar legítimamente el carbón de esa mina y para subcontratar a la operadora que eligiera;
- No es cierto que Propal haya recibido carbón ilegal de un tercero. Como se explicó anteriormente, el hecho de que Inducarbón hubiera subcontratado a otra operadora no implicaba que el suministro de carbón por parte de la nueva operadora fuese ilegal.

AL HECHO DECIMOCUARTO. No nos consta. Propal no hizo parte del contrato de explotación y comercialización de carbón en ninguna de sus etapas. Sin embargo, en los documentos aportados por la parte demandante se observa que Inducarbón, en reiteradas ocasiones, le envió comunicaciones a Comercializadora La Ferreira advirtiéndole sobre los incumplimientos en los que estaba incurriendo de cara a la ejecución del contrato de explotación y comercialización de carbón, según consta en el expediente¹⁷.

¹⁶ Ratificada a través de la Resolución n.º 000347 del 30 de abril de 2019.

¹⁷ Estas comunicaciones obran a folios 65, 67, 68, 69, 70 y 72.

AL HECHO DECIMOQUINTO. Esta afirmación no corresponde a un hecho, sino una consideración jurídica que la parte demandante debe probar.

III. Pronunciamiento a las pretensiones

- PRIMERA. Nos oponemos. Esta pretensión no involucra ni puede surtir efectos frente a Propal, pues esta no hizo parte del contrato del contrato de explotación y comercialización de carbón en ninguna de sus etapas;
- SEGUNDA. Nos oponemos. Esta pretensión no involucra ni puede surtir efectos frente a Propal, pues esta no hizo parte del contrato del contrato de explotación y comercialización de carbón en ninguna de sus etapas;
- TERCERA. Nos oponemos. Esta pretensión no involucra ni puede surtir efectos frente a Propal, pues esta no hizo parte del contrato del contrato de explotación y comercialización de carbón en ninguna de sus etapas;
- CUARTA. Nos oponemos. Esta pretensión no involucra ni puede surtir efectos frente a Propal, pues esta no hizo parte del contrato del contrato de explotación y comercialización de carbón en ninguna de sus etapas;
- QUINTA. Nos oponemos. Esta pretensión no involucra ni puede surtir efectos frente a Propal;
- SEXTA. Nos oponemos. La parte demandante no especifica a qué contrato está haciendo referencia. En todo caso, Propal no hizo parte del contrato de comercialización y explotación de carbón en ninguna de sus etapas y, por lo tanto, dicho contrato no puede surtir efectos frente a mi representada;
- SÉPTIMA. Nos oponemos. La parte demandante no especifica a qué contrato está haciendo referencia ni el presunto incumplimiento que pretende que se declare. En todo caso, Propal no hizo parte del contrato de comercialización y

explotación de carbón en ninguna de sus etapas y, por lo tanto, dicho contrato no puede surtir efectos frente a mi representada. Además, a Propal no se le puede atribuir el incumplimiento de un contrato del cual nunca hizo parte.

Excepción principal:

IV. Propal no hizo parte del contrato de explotación y comercialización de carbón cuyo incumplimiento está demandando Comercializadora La Ferreira (falta de legitimación en la causa por pasiva):

- 4.1. Propal nunca hizo parte del contrato de explotación y comercialización de carbón. Por lo tanto, no le constan los términos y condiciones que regían dicha relación contractual;
- 4.2. Sin embargo, según se desprende de los documentos aportados por la parte demandante, Inducarbón y Comercializadora La Ferreira firmaron un contrato de explotación y comercialización de carbón el 20 de octubre de 2014;
- 4.3. En los documentos aportados por la parte demandante se observa que, en virtud de dicho contrato, Comercializadora La Ferreira se obligó para con Inducarbón a «[...]extraer, explotar y comercializar, a mutuo propio, cuenta riesgo [sic] carbón del título minero n.º 028-83 en una cantidad mínima de mil trescientas toneladas métricas por mes [...]»;
- 4.4. En los documentos aportados por la parte demandante también se observa que Inducarbón y Comercializadora La Ferreira acordaron que el carbón sería extraído y explotado de la mina denominada «La Ferreira», ubicada en el corregimiento de Timba, Jamundí, Valle del Cauca;

- 4.5. Según se desprende de los documentos aportados por la parte demandante, el contrato fue celebrado única y exclusivamente por Inducarbón y Comercializadora La Ferreira:



Imagen 2. Extracto del contrato celebrado entre Comercializadora La Ferreira e Inducarbón, que ya obra en el expediente (folio 7 del expediente).

- 4.6. De acuerdo con los documentos aportados por la parte demandante, el otrosí al contrato de explotación y comercialización de carbón (en adelante el «otrosí») también fue suscrito únicamente por Inducarbón y Comercializadora La Ferreira:

"La duración del contrato con la Comercializadora La Ferreira SAS será igual a la duración del contrato 028-83 y sus prorrogas y podrá terminarse en cualquier momento por decisión de las partes contratante".

El Contratante

El Contratista

 LUIS FERNANDO VELASQUEZ CAICEDO Gerente y Representante Legal INDUCARBON S.A.	 LUIS FERNANDO TAMAYO TAMAYO Gerente y Representante Legal COMERCIALIZADORA LA FERREIRA SAS
--	--

Imagen 3. Extracto del otrosí al contrato celebrado entre Inducarbón y Comercializadora La Ferreira, que ya obra en el expediente (folio 8 del expediente).

- 4.7. La misma parte demandante en el hecho primero de la demanda dejó claro que el contrato de explotación y comercialización de carbón fue celebrado entre Inducarbón y Comercializadora La Ferreira:

PRIMERO: El 20 de octubre del 2014 el **LUIS FERNANDO TAMAYO TAMAYO**, identificado con la cedula de ciudadanía C.C No. 82.41.803 de Medellín (Antioquia) como representante legal de **COMERCIALIZADORA LA FERREIRA SAS** con **NIT. 900744547-4** firmo contrato de explotación y comercialización de carbón con el señor **LUIS FERNANDO VELASQUEZ CAICEDO** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía C.C No.6.074.804 de Cali (valle) como representante legal de **INDUCARBON S.A** con **NIT. 890317245-9**. según el acta No. 047 de 12 de marzo 2014, de la junta directiva de la empresa **INDUCARBON S.A** Y la **COMERCIALIZADORA LA FERREIRA SAS** con **NIT. 900744547-4**

Imagen 4. Extracto de la demanda presentada por Comercializadora La Ferreira.

- 4.8. Igualmente, la parte demandante, en el hecho quinto de la demanda, declaró que el otrosí fue suscrito por Inducarbón y Comercializadora La Ferreira:

QUINTO: La empresa **INDUCARBON S.A** y **COMERCIALIZADORA LA FERREIRA SAS** a través de sus representantes legales firmaron un otro si derivado del contrato minero 028-83, el cual reza: **CONTRATO DE EXPLOTACION Y COMERCIALIZACION DE CARBON FIRMADO ENTRE INDUCARBON SA CON NIT: 890317245-9 Y EL OPERADOR DEL CONTRATO DE EXPLORACION Y EXPLOTACION DE CARBON No. 028-83 FIRMADO POR EL GOBIERNO NACIONAL Y COMERCIALIZADORA LA FERREIRA CON NIT: 900744547-4**

Imagen 5. Extracto de la demanda presentada por Comercializadora La Ferreira.

- 4.9. De acuerdo con lo anterior, resulta totalmente claro que Propal no formó parte del contrato de explotación y comercialización de carbón en ninguna de sus etapas;
- 4.10. Dentro de este proceso Comercializadora La Ferreira pretende que se declare el incumplimiento del contrato de explotación y exploración que celebró con Inducarbón;
- 4.11. Sin embargo, de los mismos hechos de la demanda y de las pruebas aportadas por la parte demandante se desprende que Propal no formó parte del contrato cuyo incumplimiento se pretende declarar;
- 4.12. En este orden de ideas, existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Propal, pues esta no puede responder por el incumplimiento de un contrato del cual no hizo parte;
- 4.13. Según ha establecido la Corte Suprema de Justicia,

[L]a legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, [...] es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión’ (sentencia de casación N° 051 de

23 de abril de 2003, expediente 76519) (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya).¹⁸

4.14. Específicamente, en los casos en los que se adelanta una acción de responsabilidad civil contractual, la Corte ha establecido que el demandante debe acreditar los siguientes supuestos para que prospere¹⁹:

- Que exista un contrato entre la persona que reclama el incumplimiento del contrato (demandante) y la persona a la que se le imputa (demandado);
- Que la conducta del demandado consista en la inejecución o ejecución retardada o defectuosa de una obligación a su cargo;
- Que exista una relación de causalidad entre el incumplimiento del demandado y el daño sufrido por el demandante.

4.15. De acuerdo con lo anterior, es evidente que en este caso no se presentan los supuestos establecidos por la Corte para que prospere esta acción en contra de Propal, como pasa a demostrarse:

Supuesto	Caso concreto
Que exista un contrato entre la persona que reclama el incumplimiento del contrato (demandante) y la persona a la que se le imputa (demandado).	Propal no hizo parte de ninguna de las etapas del contrato de explotación y comercialización de carbón cuyo incumplimiento alega Comercializadora La Ferreira.
Que la conducta del demandado consista en la inejecución o ejecución retardada o defectuosa de una obligación a su cargo.	Al no haber hecho parte del contrato, Propal no tenía ninguna obligación para con Comercializadora La Ferreira en relación con su objeto.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia n.º 051 de 23 de abril de 2003. Expediente n.º 76519. Reiterada en la sentencia con radicación n.º 1999-00125-01 del 23 de abril de 2007 y en la sentencia SC2642-2015 del 10 de marzo de 2015, con ponencia del magistrado Jesús Vall de Rutén Ruiz.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC 380-2018 del 22 de febrero de 2018. Reiterada en la sentencia SC5170-2018 del 3 de diciembre de 2018, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco.

Que exista una relación de causalidad entre el incumplimiento del demandado y el daño sufrido por el demandante.

Es jurídicamente inviable declarar que Propal incumplió el contrato cuando esta no tiene ninguna obligación para con Comercializadora La Ferreira en relación con el mismo.

4.16. En esta misma línea, al repasar el principio de la relatividad de los contratos, la Corte ha sido clara al manifestar que los efectos del negocio jurídico se limitan a quienes lo suscriben:

En virtud de este postulado, los negocios jurídicos no están llamados a producir consecuencias sino respecto de quienes los celebran, lo que se conoce como el *efecto relativo de los contratos* o *principio de la relatividad de los negocios jurídicos* [...].

[...]

Como únicamente las partes contratantes tienen interés en elevar a ley con rango jurídico los hechos de la realidad que son susceptibles de estipulaciones privadas para vincularse jurídicamente por ellas, es ostensible que las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos de esa manera no pueden imponerse a terceros, salvo los casos excepcionales previstos por la ley civil: *nadie puede resultar comprometido sino en la medida en que lo ha querido*. El vigor normativo de los actos y negocios jurídicos, en suma, se circunscribe a las personas que forman parte de la respectiva relación jurídico-sustancial, lo que explica la *relatividad* de su alcance.²⁰

4.17. Por lo tanto, es dable afirmar que el contrato de explotación y comercialización de carbón (así como su supuesto incumplimiento) no puede surtir efectos frente

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC3201-2018 del 9 de agosto de 2018, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez.

a Propal, pues esta no hizo parte de su negociación, celebración, ejecución ni terminación;

4.18. En gracia de discusión, y aunque nos encontramos ante una acción de responsabilidad civil contractual, si se quisiera revisar la procedencia de una acción de responsabilidad civil extracontractual en contra de Propal, también veríamos que no se reúnen los presupuestos normativos requeridos para que se configure²¹:

- En este caso no existe ningún hecho dañino sufrido por Comercializadora La Ferreira que le pueda ser atribuido a Propal y que sea ajeno al contrato de explotación y comercialización de carbón;
- Si no existe un hecho dañino atribuible a Propal, luego no hay lugar a evaluar la culpa;
- Al no existir un hecho dañino atribuible a Propal y, desde luego, tampoco culpa, no hay forma de establecer la relación de causalidad entre uno y otra.

Excepciones subsidiarias:

V. Este caso no reúne los supuestos necesarios para que proceda la acción de responsabilidad civil contractual en contra de Propal

5.1. Como se mencionó anteriormente, la Corte Suprema de Justicia sostiene que la parte demandante debe acreditar los siguientes supuestos para que proceda la acción de responsabilidad civil contractual:

- Que existe un contrato entre ella y la parte a la que le imputa el incumplimiento;

²¹ Artículo 2341 del Código Civil: El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

- Que la otra parte incumplió o cumplió retardada o defectuosamente una obligación a su cargo derivada de dicho contrato;
- Que sufrió un daño;
- Que existe una relación de causalidad entre el incumplimiento de la otra parte y el daño que sufrió.

5.2. En este caso ha quedado demostrado que estos supuestos no se reúnen con respecto a Propal, dado que:

- Comercializadora La Ferreira pretende que se declare el incumplimiento del contrato de explotación y comercialización de Carbón que suscribió con Inducarbón;
- Propal no hizo parte del contrato de explotación y comercialización de carbón que celebraron Inducarbón y Comercializadora la Ferreira;
- Propal no tenía ninguna obligación derivada de dicho contrato para con Comercializadora La Ferreira;
- A Propal no se le puede imputar el incumplimiento de una obligación derivada de un contrato del que nunca hizo parte;
- Comercializadora La Ferreira no le puede exigir a Propal que indemnice los supuestos perjuicios que sufrió por el incumplimiento de un contrato del que no hizo parte.

5.3. Además, en virtud del principio de relatividad de los contratos, las obligaciones surgidas con ocasión al contrato de explotación y comercialización de carbón no

se le pueden exigir a Propal, dado que esta no hizo parte de esta relación contractual en ninguna de sus etapas²².

VI. Este caso tampoco reúne los presupuestos normativos necesarios para que proceda una acción de responsabilidad civil extracontractual en contra de Propal

6.1. Aunque la acción promovida por la parte demandante se enmarca claramente dentro de la responsabilidad civil contractual, en este caso tampoco prosperaría una acción de responsabilidad civil extracontractual en contra de Propal, si se quisiera analizar su procedencia en gracia de discusión;

6.2. Al referirse a la viabilidad de la acción de responsabilidad civil extracontractual, la Corte Suprema de Justicia ha dicho,

El artículo 2341 del Código Civil señala, que «el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley impongas por la culpa o el delito cometido», emergiendo así de dicha normativa los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual, a saber:

- a) La comisión de un hecho dañino
- b) La culpa del sujeto agente
- c) La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.²³

6.3. Si evaluamos la aplicación de estos presupuestos de cara a Propal se puede ver lo siguiente:

²² Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC3201-2018 del 9 de agosto de 2018, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez.

²³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC5170-2018 del 3 de diciembre de 2018, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco.

Presupuesto	Caso concreto
La comisión de un hecho dañino	<p>En este caso no existe ningún hecho dañino sufrido por Comercializadora La Ferreira que le pueda ser atribuido a Propal y que sea ajeno al contrato de explotación y comercialización de carbón.</p> <p>Si existe algún supuesto hecho dañino sufrido por Comercializadora La Ferreira, este necesariamente tendría su origen en el contrato de explotación y comercialización de carbón, del cual Propal nunca hizo parte, como se ha mencionado a lo largo de este escrito.</p>
La culpa del sujeto agente	Si no existe un hecho dañino atribuible a Propal, luego no hay lugar a evaluar la culpa.
La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.	Al no existir un hecho dañino atribuible a Propal y, desde luego, tampoco culpa, no hay forma de establecer la relación de causalidad entre uno y otra.

6.4. De acuerdo con lo anterior, es indudable que en este caso tampoco procedería una acción de responsabilidad civil extracontractual en contra de Propal.

VII. Comercializadora La Ferreira no acreditó la existencia del daño que supuestamente sufrió a raíz del presunto incumplimiento del contrato

7.1. La Corte Suprema de Justicia ha hecho énfasis en que el daño es el elemento estructural de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, y lo ha definido como,

[...] *“todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad”*. Además, es el requisito *“más importante*

(...), al punto que sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna” (CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. n.º 1994- 26630-01).²⁴

7.2. En materia de responsabilidad civil contractual, el daño debe cumplir con ciertos requisitos para que sea susceptible de reparación²⁵:

- Directo: debe ser el resultado del incumplimiento o cumplimiento defectuoso o retardado de un contrato;
- Cierto: debe demostrarse que efectivamente se causó y cuál es su magnitud.

7.3. La carga de la prueba del daño le corresponde a la persona que pretende su indemnización. En el caso de la responsabilidad civil contractual, quien lo alega debe probar (i) que se originó a partir del incumplimiento de un contrato y (ii) su cuantía o los elementos necesarios para valorarlo:

Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, ‘repetiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración’ (LVIII, pág. 113) (CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. n.º 6623; negrillas fuera del texto).²⁶

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia con radicación n.º 1994- 26630-01 del 1 de noviembre de 2013. Reiterada en la sentencia SC16690-2016 del 17 de noviembre de 2016, con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García Restrepo.

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia la sentencia SC16690-2016 del 17 de noviembre de 2016, con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García Restrepo.

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia con radicación n.º 6623 del 25 de febrero de 2002. Reiterada en la sentencia SC16690-2016 del 17 de noviembre de 2016, con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García Restrepo.

- 7.4. En el caso que nos ocupa no es necesario hacer un análisis profundo para concluir que la parte demandante no cumplió con su deber de demostrar la existencia y la cuantía del daño que pretende que se le indemnice. Lo anterior, en tanto que:
- Hasta este punto ha quedado demostrado que Propal nunca hizo parte del contrato de explotación y comercialización de carbón. Por lo tanto, no se le puede atribuir el supuesto incumplimiento alegado por Comercializadora La Ferreira, pues jamás adquirió obligaciones para con esta en virtud de dicho contrato;
 - La parte demandante se limitó a manifestar que por el presunto incumplimiento del contrato de explotación y comercialización de carbón Inducarbón (y no Propal) le debe \$ 54.819.371.250:

DECIMA QUINTA: Debido al incumplimiento del contrato por parte de INDUCARBON S.A a esta sociedad debe CINCUENTA Y CUATRO MIL MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL TRECIENTOS SETENTA Y UNO DOSCIENTOS CINCUENTA (\$54.819.371.250).

Imagen 6. Extracto de la demanda presentada por Comercializadora La Ferreira.

- Sin embargo, en ninguna parte de la demanda el apoderado de Comercializadora La Ferreira explicó por qué conceptos se causaron los \$54.819.371.250;
- El apoderado de la parte demandante no definió a qué tipo de perjuicios corresponden los \$ 54.819.371.250;
- La parte demandante no explicó cómo calculó el perjuicio que dice haber sufrido por el presunto incumplimiento del contrato de explotación y comercialización de carbón;
- La parte demandante tampoco aportó ni solicitó pruebas tendientes a demostrar la existencia y la cuantía del daño.

- 7.5. De esta forma, no queda otra opción que concluir que su despacho debe exonerar de responsabilidad a Propal y negar las pretensiones de la demanda en su totalidad:

De allí que si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado [...].²⁷

VIII. El juramento estimatorio de la demanda carece de todo fundamento jurídico y fáctico (objeción al juramento estimatorio)

- 8.1. El juramento estimatorio es uno de los requisitos que debe cumplir la demanda²⁸, cuando el demandante pretende que se le reconozca una indemnización:

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.²⁹

- 8.2. De la lectura de este artículo se desprende que la parte demandante está obligada a estimar razonadamente y a discriminar cada uno de los conceptos por los cuales pretende ser indemnizada;

- 8.3. La Corte Suprema de Justicia ha manifestado,

²⁷ Ibídem.

²⁸ Artículo 82 del Código General del Proceso.

²⁹ Artículo 206, ibídem.

Además, aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio. La prueba del incumplimiento y del menoscabo derivado del mismo era necesaria para la estimación de las pretensiones. Incluso, el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso establece una sanción al litigante «... en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios... » [...].

- 8.4. En este orden de ideas, para estimar razonadamente las pretensiones de una demanda no basta con que la parte demandante manifieste que sufrió un perjuicio. La ley le impone el deber de acreditar el menoscabo que sufrió como consecuencia del supuesto incumplimiento que alega;
- 8.5. En el caso que nos ocupa, el apoderado de Comercializadora La Ferreira se limitó a manifestar que estimaba la cuantía de las pretensiones en más de \$54.819.371.250:

Es usted competente señor Juez civil del circuito para conocer en primera instancia de la presente demanda, en consideración a la naturaleza del proceso y a la cuantía de las pretensiones, que la estimo superior a CINCUENTA Y CUATRO MIL MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL TRECIENTOS SETENTA Y UNO DOSCIENTOS CINCUENTA (\$54.819.371.250).

Imagen 7. Extracto de la demanda presentada por Comercializadora La Ferreira (folio 2 del expediente).

- 8.6. Sin embargo, en ninguna parte de la demanda:
- Discriminó por qué conceptos se causó esta suma;
 - Definió a qué tipo de perjuicios corresponde;
 - Explicó cómo la calculó;
 - Aportó o solicitó pruebas tendientes a demostrar la existencia y la cuantía del daño.

- 8.7. Al subsanar la demanda Comercializadora La Ferreira tuvo la oportunidad de discriminar los conceptos, determinar los perjuicios y explicar cómo calculó el valor de las pretensiones. No obstante, no solo no lo hizo, sino que de forma arbitraria e infundada afirmó que había demostrado el «daño y perjuicio ocasionado en esencia a los actores y su familia»:

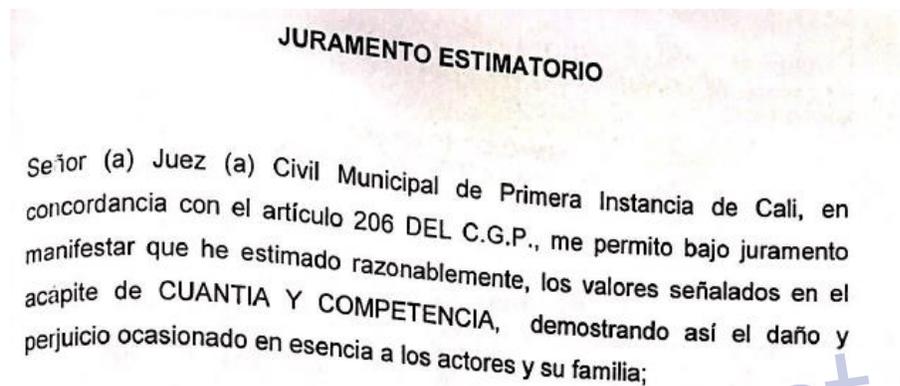


Imagen 8. Extracto del escrito de subsanación de la demanda presentado por Comercializadora La Ferreira³⁰.

- 8.8. De esta manera, queda claro que Comercializadora La Ferreira incumplió con los requisitos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso frente a la estimación razonada de los perjuicios que pretende que se le indemnizen;
- 8.9. Además, es evidente que Comercializadora La Ferreira actuó de manera temeraria y negligente al fijar la cuantía de las pretensiones, pues no explicó en lo más mínimo por qué conceptos se causó, a qué tipo perjuicios corresponde ni cómo la calculó, así como tampoco aportó ni solicitó pruebas tendientes a demostrar la existencia y la cuantía del daño. Lo anterior, a pesar de que se trata de una suma excepcionalmente alta;
- 8.10. Así las cosas, le solicito a su despacho que, en caso de negar las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios, le aplique a la parte demandante la

³⁰ Comercializadora La Ferreira presentó este escrito en respuesta al Auto Interlocutorio n.º 3118 del 18 de octubre de 2019, emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali.

sanción establecida en el párrafo del artículo 206 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014³¹.

IX. Su despacho debe dictar sentencia anticipada para absolver a Propal de todas las pretensiones de la demanda:

En este caso existe falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto a Propal. Lo anterior, en tanto que:

- Propal no hace parte del contrato de explotación y comercialización cuyo incumplimiento se pretende declarar en este proceso;
- A Propal no se le puede imputar el incumplimiento de un contrato del que no hace parte;
- A Propal tampoco se le puede atribuir la comisión de un hecho dañino ajeno al contrato de explotación y comercialización de carbón en contra de Comercializadora La Ferreira.

Por esta razón, su despacho debe declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del Código General del proceso, para absolver a Propal de todas las pretensiones de la demanda.

En caso de que su despacho decida no declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, le solicito que niegue todas las pretensiones de la demanda con base en las excepciones subsidiarias planteadas en los numerales V, VI y VII de este escrito.

³¹ También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

En ambos casos solicito que se condene en costas a la parte demandante.

X. Pruebas

10.1. Documentales ya aportadas por la parte demandante:

- 10.1.1. Contrato de explotación y exploración de carbón firmado entre Comercializadora La Ferreira e Inducarbón el 20 de octubre de 2014 (entre folios 3 y 7 del expediente);
- 10.1.2. Otrosí al contrato de explotación y exploración de carbón firmado entre Comercializadora La Ferreira e Inducarbón (folio 8 del expediente);
- 10.1.3. Comunicación del 1 de julio de 2016 dirigida a la Agencia Nacional de Minería por parte de los representantes legales de Termocauca y de Comercializadora La Ferreira (folio 82 del expediente);
- 10.1.4. Comunicación con fecha del 5 de abril de 2017 presentada por Inducarbón ante la Agencia Nacional de Minería (folio 63 del expediente);
- 10.1.5. Contrato de aporte en área n.º 028-83 (entre folios 10 y 23 del expediente);
- 10.1.6. Comunicación enviada por Termocauca a la Agencia Nacional de Minería con fecha del 28 de julio de 2017 (entre folios 77 y 79 del expediente);
- 10.1.7. Comunicación enviada por Inducarbón a Propal con fecha del 24 de enero de 2018 (folio 60);
- 10.1.8. Comunicación enviada por Inducarbón a Comercializadora La Ferreira con fecha del 29 de noviembre de 2019 (folio 70 del expediente);
- 10.1.9. Comunicación enviada por Comercializadora La Ferreira a Propal con fecha del 24 de enero de 2018 (folio 94 del expediente);
- 10.1.10. Comunicación enviada por Comercializadora La Ferreira a Propal con fecha del 28 de enero de 2018 (folios 95 y 96 del expediente);
- 10.1.11. Comunicaciones enviadas por Inducarbón a Comercializadora La Ferreira advirtiéndole sobre el incumplimiento del contrato de explotación y comercialización de carbón (folios 65, 67, 68, 69, 70 y 72 del expediente);

10.1.12. Escrito de subsanación de la demanda presentado por Comercializadora La Ferreira en respuesta al Auto Interlocutorio n.º 3118 del 18 de octubre de 2019, emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali.

10.2. Documentales que se aportan con este escrito:

- 10.2.1. Copia del contrato de explotación y comercialización de carbón que Inducarbón celebró con Carbones M y J el 16 de mayo de 2018;
- 10.2.2. Certificado del Registro Único de Comercializadores de Carbón expedido por la Agencia Nacional de Minería el 20 de febrero de 2018;
- 10.2.3. Certificado del Registro Único de Comercializadores de Carbón expedido por la Agencia Nacional de Minería el 13 de septiembre de 2019;
- 10.2.4. Resolución n.º 001169 del 14 de noviembre de 2018, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería;
- 10.2.5. Resolución n.º 000347 del 30 de abril de 2019, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería.

10.3. Testimoniales:

Le solicito al despacho que cite a las siguientes personas para que declaren sobre el contenido de esta contestación:

Nombre	Datos de contacto	Objeto
Héctor Fabio Esquivel Cardona	Dirección: kilómetro 6, carretera antigua a Yumbo, Yumbo, Valle del Cauca. Correo electrónico: hector.esquivel@carvajal.com Teléfono: (2) 651 20 00 Ext. 72601	Declarar sobre las condiciones en las que Inducarbón le suministraba a Propal, a través de sus diferentes operadoras, el carbón proveniente del título minero 028-83.

Hernán Darío Gómez Estupiñan Dirección: kilómetro 6, carretera antigua a Yumbo, Yumbo, Valle del Cauca. Declarar sobre las condiciones en las que Inducarbón le suministraba a Propal, a través de sus diferentes operadoras, el carbón proveniente del título minero 028-83.

Correo electrónico:
hernand.gomez@carvajal.com

Teléfono: (2) 651 20 00 Ext. 72620

10.4. Interrogatorio de parte:

Le solicito al despacho que me permita interrogar a los representantes legales de Inducarbón y Comercializadora La Ferreira.

10.5. Declaración de parte:

Le solicito al despacho que me permita tomar la declaración del representante legal de Propal.

XI. Dependencia judicial

Autorizo a las siguientes personas para revisar el expediente, solicitar copias, retirar y recibir oficios, avisos, emplazamientos y cualquier otra clase de documento que resulte de las actuaciones realizadas dentro de este trámite:

- 11.1. Al abogado Álex Mauricio Castaño Patiño, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.112.625.764 y la tarjeta profesional n.º 256.010 del Consejo Superior de la Judicatura («C. S. J.»).

XII. Anexos

12.1. Los documentos enlistados en el numeral 10.2.

XIII. Notificaciones

13.1. Propal:

- Dirección: kilómetro 6, carretera antigua a Yumbo, Yumbo, Valle del Cauca.
- Correo electrónico: propaljuridica@propal.com.co.

13.2. Como apoderado de Propal:

- Correo electrónico jmejia@mejiacastano.com.

Atentamente,

DocuSigned by:


C725EDCF46594D2...
Juan Camilo Mejía Salazar

T. P. 297.408 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderado de Propal

Certificado de finalización

ID de sobre: F5427553604B4F67928D011D8FA7B9B9 Estado: Completado
 Asunto: Aplicar DocuSign a: 23112020 Contestación demanda Comercializadora La Ferreira vs. Propal v6.pdf
 Sobre de origen:
 Páginas del documento: 31 Firmas: 1 Autor del sobre:
 Páginas del certificado: 1 Iniciales: 0 Juan Camilo Mejía
 Firma guiada: Activado jmejia@mejiacastano.com
 Sello de la identificación del sobre: Activado Dirección IP: 181.234.130.55
 Zona horaria: (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Rio Branco

Seguimiento de registro

Estado: Original Titular: Juan Camilo Mejía Ubicación: DocuSign
 23/11/2020 9:39:31 jmejia@mejiacastano.com

Eventos de firmante

Juan Camilo Mejía
 jmejia@mejiacastano.com
 Mejía Castaño
 Nivel de seguridad: Correo electrónico,
 Autenticación de cuenta (ninguna)

Firma

DocuSigned by:

 C725EDCF46594D2...
 Adopción de firma: Estilo preseleccionado
 Utilizando dirección IP: 181.234.130.55

Fecha y hora

Enviado: 23/11/2020 9:40:31
 Visto: 23/11/2020 9:40:36
 Firmado: 23/11/2020 9:41:22
 Firma de formulario libre

Información sobre confidencialidad de registros y firmas electrónicos:

No ofrecido a través de DocuSign

Eventos de firmante en persona	Firma	Fecha y hora
Eventos de entrega al editor	Estado	Fecha y hora
Eventos de entrega al agente	Estado	Fecha y hora
Eventos de entrega al intermediario	Estado	Fecha y hora
Eventos de entrega certificada	Estado	Fecha y hora
Eventos de copia oculta	Estado	Fecha y hora
Eventos del testigo	Firma	Fecha y hora
Eventos de notario	Firma	Fecha y hora
Eventos de resumen de sobre	Estado	Marcas del tiempo
Sobre enviado	Con hash/cifrado	23/11/2020 9:40:31
Certificado entregado	Seguridad comprobada	23/11/2020 9:40:36
Firma completa	Seguridad comprobada	23/11/2020 9:41:22
Completado	Seguridad comprobada	23/11/2020 9:41:22
Eventos de pago	Estado	Marcas del tiempo

**CONTRATO DE EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE CARBÓN ENTRE
INDUSTRIA DE CARBON DEL VALLE DEL CAUCA S.A. INDUCARBON S.A. Y
CARBONES M y J S.A.S.**

Entre los suscritos a saber: **INDUSTRIA DE CARBON DEL VALLE DEL CAUCA S.A. - INDUCARBON S.A.** con NIT 890.317.245-9, constituida por Escritura Publica # 5193 el 10 de Septiembre de 1.979, en la Notaria Tercera (3) del circulo de Cali, con Matricula Mercantil No.96531-4, del 11 de Septiembre de 1.81, según contrato de concesión No.

028-83 de 1983 de TERMOCAUCA S.A. E.S.P., asignada al Contratante **INDUCARBON S.A.**, quien para efectos de este contrato se llamara **EL CONTRATANTE**, sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Cali, representada en este acto por su Representante Legal **LUIS FERNANDO VELASQUEZ CAICEDO**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.074.804 expedida en Cali y por otro lado **CARBONES M Y J SAS**, con NIT 901.147.521-6, registro de matrícula mercantil No. 1004909-16, quien para efectos de este contrato se llamará El Contratista (Operador), sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Cali, representada en este acto por su Representante Legal, **MIGUEL BENAVIDES**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula ciudadanía No. 1.112.460.716, expedida de Jamundí, que, para los efectos del presente contrato se llamaran el **CONTRATISTA (Operador)**.

Clausula Primera. - **OBJETO.** El presente contrato se firmará con el objeto de extraer, explotar y comercializar, a mutuo, propio, por parte del **CONTRATISTA (operador)**, a su cuenta y riesgo, carbón de propiedad de la firma **CONTRATANTE**, poseedora del Título

Minero No.028-83, en una cantidad mínima de: Mil Quinientas (1.500), Toneladas por Mes, por parte del **CONTRATISTA (Operador)**. **Parágrafo:** las partes tendrán en cuenta los posibles imprevistos que afecte la producción tales; como desastres, paros, órdenes judiciales o estatales etc. Entre otros, o posibles inconvenientes en la Mina no obstante el **CONTRATISTA (Operador)**. Seguirá la extracción del carbón (produciendo) y esta producción se comercializará en los próximos meses y así cumplir con lo pactado.

Clausula Segunda. - **AREA OBJETO DEL CONTRATO.** El área objeto del contrato es la conocida como La Ferreira, está representada en el plano que se adjunta y se encuentra localizada en el corregimiento de Timba, municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, con Escritura número 5193 de la Notaria con matrícula inmobiliaria 370-85127, tiene una extensión de 262 hectáreas 9.37 m2 y sus linderos son los siguientes: Se toma como punto arbitrio



(Punto 1) de la desembocadura de la quebrada de pañuelo en el rio Guachinte, cuyas coordenadas planas de Gauss son: Se toma como punto arcifinio (Punto 1) la desembocadura de la quebrada el pañuelo en el rio Guachinte, cuyas coordenadas planas de Gauss son: $x=840.635.0$ $y= 1.048.395.0$, identificadas en la plancha 299 IV-D-3 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Partiendo del punto arcifinio (punto 1), con rumbo $N74^{\circ} W$ y una distancia de 570 metros se llega al vértice 2($x=840.792.11$ $Y=1.047.08$). De aquí se sigue con rumbo $S27^{\circ} W$ y una distancia de 2.400 metros, hasta el punto 3 ($x=838.653.70$ $Y= 1.046.747.50$), Se continua con rumbo $S 67^{\circ} E$ y una distancia de 1.050 metros, hasta llegar al punto 4($x=838.243.43$ $Y=1.047.724.03$). De aquí se sigue con rumbo $N 28^{\circ} 30' E$ y una distancia de 2.410 metros, hasta llegar al punto 5($x=840.361. 38$ $Y=1.048873.99$). De aquí se sigue al punto 1 para cerrar el polígono con rumbo $N 60^{\circ} 15' 47'' w$ y una distancia de 551.63 metros.-2.2.- El suelo de la Mina La Ferreira es de propiedad del Contratante INDUCARBON S.A., y el subsuelo de propiedad de la nación y fue entregado mediante contrato al Contratante (operador) para su explotación, los cuales a su vez lo entregan al Contratista(Operador) para que realice las labores de explotación .- **PARAGRAFO.-** El Contratante INDUCARBON S.A. no se compromete con el Contratista (Operador) a ninguna obligación de saneamiento frente a terceros que a cualquier título reclamen o demuestren cualquier derecho preferente a explotar el carbón en toda parte del área de subsuelo contratada o frente a explotadores de hecho que se encuentren de la misma.- 2. 3,-El Contratista (Operador) se obliga a devolver el área del subsuelo contratada al término del contrato sin problemas jurídicos frente a terceros.-2.4.- El Contratista (Operador) deberá devolver al Contratante INDUCARBÓN S.A., a la terminación del contrato, todas las construcciones, obras, los cuales serán considerados como propiedad del Contratante INDUCARBON S.A., sin costo de indemnización alguna y devolver en el estado que le fueron asignados. En cuanto a las obras las de gran embergadura para el desarrollo de la actividad carbonífera, serán pactadas con otro sí. Que se anexara a este contrato.

Clausula Tercera. - **VALOR. CARBONES M Y J SAS**, el contratista (operador), pagara a **INDUCARBON S.A**, contratante (Operador), la suma de Trece Mil Pesos \$13.000 por tonelada de carbón a razón de 1.500 toneladas mensuales como mínimo, equivalentes a Diecinueve Millones Quinientos Mil Pesos (\$19.500.000), los que deben ser cancelados los Diez (10) primeros días de cada mes. **PARAGRAFO PRIMERO:** En caso de incumplimiento del tonelaje acordado las partes por intermedio de sus representantes debidamente autorizados revisaran las causas del incumplimiento y se determinara si hay lugar o no al pago del faltante.





Clausula Cuarta. – OBLIGACIONES: Obligación de El Contratista (Operador): **a)** El Contratista (Operador), se compromete a pagar lo acordado con forme a la cláusula Tercera de este escrito, los cuales deberán ser cancelados dentro los DIEZ (10) primeros días de cada mes **b)** Nombrar en forma oportuna un delegado del Contratista (Operador) en caso de incumplimiento en la cuota de carbón determinado en la cláusula primera de este contrato. **c)** Informar a la firma contratante en forma oportuna las cantidades de carbón extraídas cada mes. **d)** Realizar los trabajos, inversiones y obras tendientes al mejoramiento de la producción de carbón que se anotaran en Otro Si en este contrato. **e)** El Contratista (Operador), se compromete a cumplir con todas las normas ambientales de manejo proferidas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., y atemperarse al Plan de Manejo Ambiental presentado por INDUCARBON S.A., a la misma entidad. **f)** El Contratista (Operador), se compromete a declarar y pagar contratante todo el carbón extraído que exceda de las toneladas acordadas en las cláusulas de este contrato. **g)** El Contratista (Operador) se obliga a devolver el área del suelo y subsuelo contratada al término del contrato sin problemas jurídicos frente a terceros.-2.4.- El Contratista (Operador) deberá devolver al Contratante INDUCARBÓN S.A., a la terminación del contrato, todas las construcciones, obras, maquinaria y equipos adquiridos y/o destinados a la explotación, los cuales serán considerados como propiedad del Contratante INDUCARBON S.A., sin costo de indemnización alguna y devolver en el estado que le fueron asignados. Obligaciones de Contratante. **a)** Pagar las regalías en forma oportuna. **b)** Cancelar en forma oportuna los impuestos **c)** brindar la documentación necesaria para el buen funcionamiento del contrato

Parágrafo: Todas estas obligaciones tales como (Dian, impuestos municipales, Regalías a la Agencia Nacional Minera, Sena, entre otras) que actualmente debe INDUCARBON S.A, entregara al **CONTRATISTA (Operador)**. Al día es decir saneadas.

Clausula Quinta.. – OBLIGACIONES ESPECIALES Se suscribirá este contrato y hará entrega material de la Mina La Ferreira para la exploración, explotación y comercialización de carbón por parte de El Contratante INDUCARBON S.A. a El Contratista (Operador) CARBONES M Y J S.A.S., a la firma del presente contrato. Con el fin de ejecutar el objeto de este contrato y quienes deberán cumplir con todas las obligaciones y compromisos contraídos en el mismo.

Clausula Sexta. – GARANTIAS. El contratista (Operador) CARBONES M Y J S.A.S, expedirá a favor del Contratante (Operador) INDUCARBON S.A, a) póliza que ampare el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, durante la vigencia del contrato y tres años adicionales, b) Cumplimiento del Objeto de contrato, durante la vigencia de este y el tiempo que dure la liquidación del mismo.



c) Responsabilidad Civil Extracontractual, durante la vigencia del contrato y el tiempo que dure su liquidación.

Clausula Séptima. -REMUNERACIÓN. El Contratista (Operador) pagarán a El Contratante INDUCARBON S.A., la suma de TRECE MIL PESOS MCTE (\$13.000.00) por tonelada métrica y su incremento anual se hará a partir del mes de febrero del año siguiente a la firma de este contrato estará sujeto al Índice de Precios al Consumidor (IPC) que fije el Gobierno.

- Clausula Octava. DURACIÓN DEL CONTRATO. El presente contrato tendrá una duración de Cinco (5) años, a partir de su firma y se podrá prorrogar por el mismo periodo previa notificación por escrito con antelación de Noventa (90) días.

- Clausula Novena.- RELACIONES LABORALES. Este es un contrato comercial de exploración y explotación de carbón que tiene INDUCARBON S.A. en las reservas de la Mina La Ferreira. Los trabajadores y/o empleados que operen en esta labor serán por cuenta y riesgo del Contratista (Operador) en este caso de CARBONES M Y J S.A.S.

Clausula Decima TRABAJADORES DEL CONTRATISTA (Operador), El personal que el contratista (operador), ocupe en la ejecución del presente contrato, será de su libre elección, remoción, o acorde a las modalidades de contratación, sin apartarse del Código de Minas, y estando a su cargo la responsabilidad de pagar los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan y la seguridad social, exigidas por el Ministerio de Minas y la ARL contratada, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponden al Contratante (operador)- INDUCARBON S.A. En consecuencia, el Contratista (Operador), responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriere a causa de sus relaciones laborales.

Clausula Decima Primera.. - CANCELACIÓN DE LA REMUNERACIÓN. El Contratista (operador), se compromete a consignar durante los DIEZ (10) primeros días de cada mes, la suma o valor correspondiente con la remuneración antes pactada consecuente con las toneladas de carbón extraídas, independientemente que sean comercializados o no.

- Clausula Decima Segunda. REGALIAS. El Contratista (Operador) con la cancelación de la remuneración pactada en este contrato, presentará mensualmente una relación de las toneladas métricas de carbón extraído al Contratante INDUCARBON S.A., para que esté por su cuenta haga la debida cancelación de las regalías de que trata el artículo 16 de la ley 441 de 1994 modificado por el artículo 16 de la Ley 756 de 2002. **PARAGRAFO** - El monto de





las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán las vigentes a la fecha de la firma de este contrato, y se aplicarán durante toda la vigencia.

Clausula Décima Tercera. RESPONSABILIDADES ESPECIALES. 1) El Contratista (Operador), será responsable ante el Contratante INDUCARBON S.A., por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada, además responderá por cualquier daño que cause a terceros o a el Contratante INDUCARBON S.A., durante el desarrollo de los mismos, frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias también se comprometen a hacer trabajos necesarios (desarrollo, infraestructura etc.), que se requieran en las minas y conseguir el personal pertinente bajo su responsabilidad. 2) El Contratante INDUCARBON S.A., En ningún caso responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera El Contratista (Operador), con terceros en desarrollo del presente contrato.

- **Clausula Decima Cuarta. INSPECCION.** Para una adecuada explotación El Contratista (Operador), contara con sus asesores, para el desarrollo de los trabajos de la mina y se atemperara con el fin de lograr una explotación adecuada. Las inversiones que se deriven para la debida exploración y explotación de la Mina La Ferreira correrán por cuenta de El Contratista (Operador), esto incluye maquinaria y adecuación del terreno, mantenimiento del área de aporte, mejoramiento y construcción de vías, entre otros. Lo mismo que el costo de los estudios, licencias ambientales que sean exigidos por las autoridades.

- **Clausula Decima Quinta. CESIÓN Y CONTRATACIÓN.** El Contratista (Operador), no podrá ceder parcial ni totalmente los derechos y obligaciones emanadas de este contrato sin previa autorización escrita del Contratante INDUCARBON S.A. **Parágrafo:** En la propiedad de INDUCARBON S.A existen actualmente unas explotaciones de carbón que no están dentro de este contrato, desarrollan explotación de carbón y están con anterioridad a la firma de este contrato

- **Clausula Decima Sexta. MULTAS.** En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por parte del Contratista (Operador), previo requerimiento deberá pagar al Contratante INDUCARBON S.A., el equivalente a los dineros que el contratante deje de percibir durante el incumplimiento del presente contrato sin impedimento que el contratante (operador) INDUCARBON S.A, inicie las acciones legales a que tiene derecho para el cobro de lo debido.

- **Clausula Decima Séptima. DESACUERDOS.** Cuando surian desacuerdos o discrepancias, en las interpretaciones de órdenes y obligaciones, calidad, o



cantidad de obra, o sobre cualquier aspecto de este contrato, las diferencias serán llevadas a una Junta especial conformada por INDUCARBON S.A. y CARBONES M Y J S.A.S., quien resolverá la situación. Si ello no fuere posible se apelará a un Tribunal de Arbitramiento de la Cámara de Comercio de Cali, de acuerdo con lo previsto en el título III del libro 6° del Código de Comercio. El Tribunal fallará en derecho y funcionará en el municipio de Santiago de Cali.

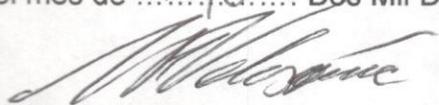
- Clausula Decima Octava. TERMINACIÓN. Este contrato podrá darse por terminado en los siguientes casos: **1.-** Por renuncia del Contratista (Operador), siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas de este contrato con TRES (3) MESES de anticipación, **2.-** Por mutuo acuerdo, **3.-** Por vencimiento del término de duración, **4.-** Por razones de fuerza mayor, caso fortuito **5.-** por el incumplimiento del contratista (operador) en lo pactado en este contrato.

- Clausula Decima Novena. NORMAS DE APLICACIÓN. Para todos los efectos a que haya lugar, el presente contrato una vez suscrito por las partes es de obligatorio cumplimiento. El contrato, su ejecución e interpretación, terminación y liquidación que dan sujetos a la Ley 685 del 2001, Ley 141 de 1994, ley 756 de 2002, a la Constitución, leyes y otras disposiciones emanadas de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual.

- Clausula Vigésima. DOMICILIO CONTRACTUAL. Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración.

- Clausula Vigésima primera SUSCRIPCIÓN Y EJECUCIÓN. Las obligaciones que por este contrato adquiere El Contratista (Operador), producen efectos desde su suscripción y su ejecución.

Para constancia se firma en la ciudad de Santiago de Cali, a¹⁶..... días del mes de Mayo..... Dos Mil Diez y ocho (2018).


FERNANDO VELASQUEZ CAICEDO
 C.C. No.6.074.804 de Cali (Valle)
 Representante Legal INDUCARBÓN S.A.
 NIT 890317245-9
 Domicilio: Carrera 26 A Oeste # 2-56
 Tejares de San Fernando
 Teléfono: 8923058
 Cali, Valle





Miguel Benavides

MIGUEL BENAVIDES,
C.C.No. 1.112.460.716, de Jamundi
Representante
Legal de CARBONES M Y J SAS
NIT 901.147.521-6
Domicilio: Carrera 6 SUR #5-15
Teléfono: 321-6402414/ 317-6606352
Jamundí – Valle

NOTARIA 4 07/06/2018 11:38:42

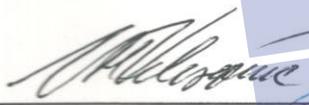
República de Colombia
Santiago de Cali - Valle del Cauca

Presentación Personal - Diligencia de Reconocimiento de
Contenido y Firma. (Art. 68 Dto-Ley 960 de 1970)

Ante mi, SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ, Notario Cuarto (E) del
Círculo de Cali compareció:

LUIS FERNANDO VELASQUEZ CAICEDO
Cédula de Ciudadanía 6074804

Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto, y que
la firma y huella que en el aparecen son suyas


 Firma Declarante





pdfelement



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



92199

En la ciudad de Jamundí, Departamento de Valle, República de Colombia, el cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Única del Círculo de Jamundí, compareció:

MIGUEL ESTEBAN BENAVIDES DAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1112460716 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Miguel Benavides

----- Firma autógrafa -----



39i9s459a8ck
05/06/2018 - 12:18:36:531



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE EXPLOTACION Y COMERCIALIZACION DE CARBON.

KAREN Autenticaciones



MARTHA FERRER RIVADENEIRA
Notaria Única del Círculo de Jamundí

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 39i9s459a8ck

Certificado

Registro Único de Comercializadores de Minerales
RUCOM

Registro RUCOM-2018020211521

En cumplimiento del Capítulo 6º del Decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía No. 1073 del 25 de mayo de 2015, la Agencia Nacional de Minería certifica que CARBONES MYJ S.A.S con NIT número 901147521 acredita la calidad de comercializador autorizado inscrito en el Registro Único de Comercializadores de Minerales.

La presente certificación permite al comercializador realizar de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos y tiene una vigencia del 20-02-2018 hasta el 31-07-2019. Durante el mes de mayo de 2019 el interesado debe realizar los trámites de renovación indicada en el Decreto 1073 de 2015.

Se acredita al comercializador de minerales luego de verificar y validar la información suministrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - y consultar en la Base de datos de Confecámaras.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO AUTORIZA AL COMERCIALIZADOR A REALIZAR ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE MINERALES.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de febrero del año 2018.



PABLO ROBERTO BERNAL LOPEZ

Gerente de Proyecto - Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas

MARIA ESMERALDA ESTACIO PINEDA
20-02-2018 03:07

Este documento ha sido firmado digitalmente con un certificado provisto por una entidad autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 de la ley 527 de 1999, y 15 del Decreto 1747 de 2000. La firma digital aquí impuesta es el equivalente electrónico de la firma manuscrita.

La autenticidad del presente certificado podrá ser validada ingresando a www.anm.gov.co, con el número Registro RUCOM disponible en este certificado.

Certificado

Registro Único de Comercializadores de Minerales
RUCOM

Registro RUCOM-2019080114940

En cumplimiento del Capítulo 6º del Decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía No. 1073 del 25 de mayo de 2015, la Agencia Nacional de Minería certifica que CARBONES MYJ S.A.S con NIT número 901147521 acredita la calidad de comercializador autorizado inscrito en el Registro Único de Comercializadores de Minerales.

La presente certificación permite al comercializador realizar de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos y tiene una vigencia del 13-09-2019 hasta el 31-07-2020. Durante el mes de mayo de 2020 el interesado debe realizar los trámites de renovación indicada en el Decreto 1073 de 2015.

Se acredita al comercializador de minerales luego de verificar y validar la información suministrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - y consultar en la Base de datos de Confecámaras.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO AUTORIZA AL COMERCIALIZADOR A REALIZAR ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE MINERALES.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de septiembre del año 2019.



PABLO ROBERTO BERNAL LOPEZ

Gerente de Proyecto - Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas

EDWIN ALFONSO COY GONZALEZ
13-09-2019 05:12

Este documento ha sido firmado digitalmente con un certificado provisto por una entidad autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 de la ley 527 de 1999, y 15 del Decreto 1747 de 2000. La firma digital aquí impuesta es el equivalente electrónico de la firma manuscrita.

La autenticidad del presente certificado podrá ser validada ingresando a www.anm.gov.co, con el número Registro RUCOM disponible en este certificado.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **0 0 1 1 6 9** DE

(**1 4 NOV 2018**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN ÁREA DE APOORTE N° 028-83”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES.

El 11 de octubre de 1983, fue celebrado entre **CARBOCOL S.A.** y **CARTON DE COLOMBIA** y **CENTRAL HIDROELECTRICA DE ANCHICAYA LTDA - CHIDRAL**, el Contrato en Área de Aporte 028-83, para la exploración y explotación de un yacimiento de **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **JAMUNDÍ**, departamento del **VALLE DEL CAUCA**, en el cual se estipuló en la cláusula 4.1. el término del periodo de exploración de dos (2) años, en la cláusula 9. Periodo de ingeniería y construcción de dos (2) años, en la cláusula 10.4 periodo de explotación de veinte (20) años prorrogable diez años (10) más, y se fijó como fecha efectiva de iniciación del contrato - Cláusula tercera, literal C. “se considera como fecha efectiva de iniciación del contrato, la fecha en la cual **CARBOCOL** apruebe el programa de exploración, contado a partir del 04 de marzo de 1992 fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

El Contrato en Área de Aporte 028-83, fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de marzo de 1992.

A través de la Resolución No. 601078 del 22 de diciembre de 1993, se declaró perfeccionada la cesión de derechos del aporte de **CARBOCOL S.A.** a **ECOCARBON LTDA.**, cesión que fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 13 de enero de 1994.

El 08 de mayo de 1998 se suscribió contrato de cesión, en el cual **CARTON DE COLOMBIA S.A.**, como cotitular del Contrato en Área de Aporte 028-83 cedió total y exclusivamente sus derechos a favor de la sociedad **TERMOCAUCA S.A.**

Por medio de auto 1130-0098 del 22 de febrero de 2000, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA – MINERCOL** aprobó y declaró perfeccionada la cesión de derechos de **CARTÓN DE**

27

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO DE ÁREA DE APORTE No. 028-83"

COLOMBIA S.A. a favor de **TERMOCAUCA S.A.**, cesión que fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 18 de septiembre de 2000.

Mediante radicado No. 20179050024002 del 27 de julio de 2017, presentaron certificado de existencia y representación legal de la sociedad **TERMOCAUCA S.A. E.S.P. - EN LIQUIDACION** con Nit. 817000709-7 expedido por la Cámara de Comercio de Cauca, de fecha 29 de marzo de 2017.

Por medio de la Resolución No. VCT- 000334 del 09 de abril de 2018, de la Agencia Nacional de Minería, resolvió rechazar la solicitud de prórroga del contrato en área de aporte No. 028-83 y cesión de derechos presentada a favor de la sociedad **INDUCARBON S.A.**, la cual se encuentra ejecutoriada y en firme el día 28 de mayo de 2018 de acuerdo a la Constancia Ejecutoria No. PARC-109 del 12 de junio del 2018.

Mediante radicado 20189050322702 del 09 de septiembre de 2018, el señor Francisco Revelo Vaca, en calidad de Administrador General de la Industria de Carbón del Valle del Cauca S.A.,- **INDUCARBON** – presentó solicitud del derecho de preferencia.

Mediante oficio Radicado No. 20189050324662 del 20 de septiembre de 2018, el titular presenta derecho de petición, donde se solicita que se reliquide, de acuerdo al concepto técnico PARC-057-2018 a folio 12 y según concepto técnico PAR-CALI-0413-17 del 15 de agosto de 2017, se adeuda la suma de \$146.585.654 (CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE), más los intereses por concepto de declaración, liquidación y producción de regalías. Adicionalmente, solicita acuerdo de pago sobre lo relacionado en el concepto técnico PAR-CALI-057-2018.

Dado lo anterior, mediante oficio radicado No. 20189050324751 del 20 de septiembre de 2018, se informó al gerente y representante legal de **INDUCARBON S.A.**, que dicha solicitud se remitió por competencia al Grupo de Cobro Coactivo mediante memorando No. 20189050324743 del 20 de septiembre de 2018.

Sometido el expediente a evaluación integral, se rindió Concepto Técnico PAR-CALI No. 480-2018 del 26 de septiembre de 2018, en el cual se realizaron las siguientes conclusiones:

5. CONCLUSIONES

- 5.1 *Se informa al Área Jurídica que el título se encuentra vencido. Adicionalmente, mediante RESOLUCION No. 000334 del 09/04/2018, se rechaza una solicitud de prórroga del contrato de Área de Aporte y se rechaza una cesión de derechos dentro del contrato en área de aporte No. 028-83, adicionalmente el titular no presento recurso de reposición, quedando así el acto administrativo ejecutoriado y en firme.*
- 5.2 *Informar al área jurídica que el titular no ha dado cumplimiento al numeral 2.3 del Auto PARC-398-15 del 05/06/2017, donde se requiere póliza que ampara los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, la cual se encuentra vencida desde el 27 de septiembre de 2016, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 de las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico PAR-CALI-122-2017 del 05 de mayo de 2017.*
- 5.3 *Informar al área jurídico que el Informe de Plan de Operación y Plan de Producción, se encuentran desactualizado y se requiere su presentación.*
- 5.4 *Se informa al área jurídica que no reposa en el expediente la radicación del Plan de Manejo Ambiental a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente-CVC, se recomienda requerir.*
- 5.5 *Se informa al área jurídica que el titular no ha dado cumplimiento al numeral 2.18 del AUTO PARC-398-17 del 05/06/2017, por concepto de recibo de pago por valor de CUATRO MILLONES SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$4.070.527) por concepto de la visita de inspección del año 2013 requerida mediante Resolución No. 006 del 2013, requeridos mediante Auto PARC-398-17 del 05/06/2017.*
- 5.6 *Se informa al área jurídica que haciendo una revisión del expediente se hace la corrección de requerimientos de regalías anteriores: IV trimestre del 2009 y IV trimestre del 2010, aprobadas mediante numeral 2.9 del AUTO PARC-453-14 del 14 de julio de 2014; I trimestre del 2015, aprobada mediante numeral 7 del AUTO PARC-1226-15 del 17/12/2015; III y*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO DE ÁREA DE APORTE No. 028-83"

IV trimestre del 2017, aprobadas mediante numeral 2.6 del AURO PARC-398-17 del 05/06/2017. Por tal razón, se realiza el recalcule del saldo pendiente: el valor recalculado por concepto de regalías es \$131.452.956 (CIENTO TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS).

- 5.7 Se informa al área jurídica que el titular no da cumplimiento al numeral 2.2 del AUTO PARC-232-18 del 05/03/2018, con respecto a la presentación de los Formularios de Declaración de Liquidación y Producción de Regalías del III y IV trimestre de 2017.
- 5.8 Se informa al área jurídica que en el expediente no reposa la presentación de los Formularios de Declaración de Liquidación y Producción de Regalías del I y II trimestre del 2018.
- 5.9 Se informa al Área Jurídica que a la fecha se encuentran pendientes de resolver dentro del expediente del Título Minero No. 028-83 los siguientes trámites:
- ✓ Mediante Radicado No. 20189050322702 del 11/09/2018, el titular relaciona los documentos requeridos para dar cumplimiento a la solicitud de derecho de preferencia, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1753 de 2015 (Ley Plan), Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 y el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016.
 - ✓ Mediante Radicado No. 20189050324662 del 20/09/2018, el titular solicita derecho de petición, donde se solicita que se reliquide, de acuerdo al concepto técnico PARC-057-2018 a folio 12 y según concepto técnico PAR-CALI-0413-17 del 15 de agosto de 2017, se adeuda la suma de \$146.585.654 (CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE), más los intereses por concepto de declaración, liquidación y producción de regalías. Adicionalmente, solicita acuerdo de pago sobre lo relacionado en el concepto técnico PAR-CALI-057-2018.
- 5.10 Se informa al Área Jurídica que una vez consultado el Catastro Minero Colombiano- CMC-, se determina que el área del Título Minero No. 028-83, se encuentra Superpuesto totalmente con INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016, y superpuesto parcialmente con las Legalizaciones de Minería de Hecho No. OE6-11061 y la No. OE9-08231.
- 5.11 Se informa al Área Jurídica que una vez revisado integralmente el expediente del Contrato en Virtud de Aporte No. 028-83, este no se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Se remite el expediente de la referencia al Grupo Jurídico de Seguimiento y Control de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia. ...

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Analizando el expediente contentivo del Contrato de Área de Aporte No. 028-83, se evidencian dos asuntos a resolver y que son objeto del presente pronunciamiento, a saber:

1. CADUCIDAD

Conforme a lo expuesto en los antecedentes del presente acto administrativo, se procede a resolver sobre la caducidad del Contrato de Área de Aporte No. 028-83, en los siguientes términos:

El 11 de octubre de 1983, fue celebrado entre CARBOCOL S.A. y CARTON DE COLOMBIA y CENTRAL HIDROELECTRICA DE ANCHICAYA LTDA - CHIDRAL, el Contrato en Área de Aporte 028-83, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en el corregimiento de TIMBA, municipio de JAMUNDÍ, departamento del VALLE DEL CAUCA, en el cual se estipuló en la cláusula **DECIMA OCTAVA. Caducidad:** CARBOCOL podrá unilateralmente declarar caducado el presente contrato por las siguientes causales: A. Por la liquidación de la sociedad, si es una persona jurídica. ...".

Como es de conocimiento para las partes, mediante radicado No. 20179050024002 del 27 de julio de 2017, se presentó certificado de existencia y representación legal de la sociedad TERMOCAUCA S.A. E.S.P. - EN LIQUIDACION con Nit. 817000709-7 expedido por la Cámara de Comercio de Cauca, de fecha 29 de marzo de 2017, donde se evidencia en la página 2 de este certificado, lo siguiente:

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO DE ÁREA DE APORTE No. 028-83"

*"DISOLUCIÓN: QUE POR ACTA NO. 0000038 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 25 DE MARZO DE 2015, INSCRITA EL 24 DE ABRIL DE 2015 BAJO EL NUMERO 00036159 DEL LIBRO IX, SE INSCRIBE:
LA DISOLUCIÓN DE PRESENTE PERSONA JURÍDICA"*

De acuerdo con lo anterior, existe la razón más que suficiente para proceder a declarar caducado el presente contrato, pues, se encuentra demostrado plenamente la liquidación de la sociedad TERMOCAUCA S.A., siendo una persona jurídica titular del Contrato en Área de Aporte 028-83.

Con relación a la liquidación de la sociedad, el artículo 222 del Código de Comercio, establece:

"EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto. (Subrayado fuera de texto)

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión."

En este orden de ideas, la sociedad TERMOCAUCA S.A. E.S.P. - EN LIQUIDACION con Nit. 817000709-7 no puede continuar desarrollando las actividades que conforman su objeto social y solo conserva su capacidad jurídica para los actos necesarios a la liquidación.

2. DERECHO DE PREFERENCIA

Una vez evaluado el Contrato de Área de Aporte No. 028-83, se observa que mediante oficio radicado 20189050322702 del 09 de septiembre de 2018, el señor Francisco Revelo Vaca, en calidad de Administrador General de la Industria de Carbón del Valle del Cauca S.A.,- INDUCARBON – solicitó acogerse al derecho de preferencia, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1753 de 2015, Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 y el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016.

Para dar aplicación a los beneficiarios del derecho de preferencia, se debe tener en cuenta la siguiente normatividad: El párrafo 1° del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 contempló sobre las licencias de explotación y los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, lo siguiente:

*PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.
Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.*

A su vez, la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 expedida por el Ministerio de Minas y Energía reglamentó la disposición anterior, estableciendo:

Artículo 1°. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el párrafo 1° del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero así:

- (i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.*
- (ii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO DE ÁREA DE APORTE No. 028-83"

- (iii) *Beneficiarios de las licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.*
- (iv) *Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el registro minero nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*
- b) *Beneficiarios de contratos de mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:*
 - (i) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.*
 - (ii) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.*
 - (iii) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el registro minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*

En el caso bajo estudio, beneficiarios del derecho de preferencia en el Contrato en Virtud de Aporte N° 028-83, no se enmarca dentro del escenario descrito en la normatividad antes citada, pues, su solicitante nunca ha sido beneficiario del contrato en virtud de aporte No. 028-83.

Así las cosas, jurídicamente no es viable el derecho de preferencia solicitado mediante radicado 20189050322702 del 09 de septiembre de 2018, por el señor Francisco Revelo Vaca, en calidad de Administrador General de la Industria de Carbón del Valle del Cauca S.A.,- INDUCARBON, más aún si tenemos en cuenta lo resuelto mediante la Resolución No. VCT- 000334 del 09 de abril de 2018, de la Agencia Nacional de Minería, donde se procedió a rechazar la solicitud de prórroga del contrato en área de aporte No. 028-83 y cesión de derechos presentada a favor de la sociedad INDUCARBON S.A., donde se exponen las mismas consideraciones para proceder hoy a declarar su caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato en Área de Aporte 028-83, cuyo titular es la sociedad TERMOCAUCA S.A. – E.S.P. con Nit. 817000709-7, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato en Área de Aporte 028-83, cuyo titular es la sociedad TERMOCAUCA S.A. – E.S.P. con Nit. 817000709-7

PARÁGRAFO: Se recuerda a la sociedad TERMOCAUCA S.A. – E.S.P. con Nit. 817000709-7, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato en Área de Aporte 028-83, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR el derecho de preferencia para la suscripción de contrato de concesión, dentro del Contrato en Área de Aporte 028-83, presentado mediante oficio radicado No 20189050322702 del 09 de septiembre de 2018, por el señor Francisco Revelo Vaca, en calidad de Administrador General de la Industria de Carbón del Valle del Cauca S.A.,- INDUCARBON – de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1753 de 2015, Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR que la sociedad TERMOCAUCA S.A. – E.S.P. con Nit. 817000709-7, en su condición de titular del Contrato en Área de Aporte 028-83, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de:

- La suma por valor de CUATRO MILLONES SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$4.070.527) por concepto de la visita de inspección del año 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO DE ÁREA DE APORTE No. 028-83"

requerida mediante Resolución No. 006 del 2013, requeridos mediante Auto PARC-398-17 del 05/06/2017.

- La suma por valor de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$131.452.956), por concepto de regalías: IV trimestre del 2009 y IV trimestre del 2010, aprobadas mediante numeral 2.9 del AUTO PARC-453-14 del 14 de julio de 2014; I trimestre del 2015, aprobada mediante numeral 7 del AUTO PARC-1226-15 del 17/12/2015; III y IV trimestre del 2017, aprobadas mediante numeral 2.6 del AURO PARC-398-17 del 05/06/2017. De conformidad con lo concluido en el numera 5.6 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 480-2018 del 26 de septiembre de 2018

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular del Contrato en Área de Aporte 028-83, deberá cancelar los intereses que se causen hasta la fecha que se haga efectivo el pago de los cánones superficiarios correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a los intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 de Código Civil Colombiano.

ARTÍCULO QUINTO: Dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad **TERMOCAUCA S.A. – E.S.P.** con Nit. 817000709-, en su condición de titular del Contrato en Área de Aporte 028-83, deberá constituir póliza minera ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 280 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, compulsar copia de la misma a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca "CVC", a la Alcaldía Municipal de Jamundi, Departamento del Valle del Cauca y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI - para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO: Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Cobro Coactivo, para que efectúe el respectivo cobro de las sumas que a la fecha sean adeudadas. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la ley 685 de 2001, previa desanotación del área del sistema gráfico.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO DE ÁREA DE APOORTE No. 028-83"

ARTÍCULO DÉCIMO: Notifíquese personalmente al representante legal de la sociedad **TERMOCAUCA S.A. – E.S.P.** con Nit. 817000709-7 -señor **LUIS FERNANDO VELAZQUEZ CAICEDO**, titular del contrato en área de aporte No. 028-83 y al señor Francisco Revelo Vaca, en calidad de Administrador General de la Industria de Carbón del Valle del Cauca S.A.,- **INDUCARBON S.A.** con Nit. 890317245-9 en su condición de tercero interesado, o en su defecto, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la presente Resolución, archívese el respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Rodrigo pardo, Abogado PARC
Revisó: Carolina Martán, Abogada PARC
Filtro: Maria Claudia De Arcos-Abogada VSC
Aura Maria Monsalve
Vo.Bo: Joel Dario Pino, Coordinador GSC-ZO

pdfelement

1975. 1975

1975. 1975



Handwritten mark or signature.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- 000347 DE

(30 ABR. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN ÁREA DE APORTE N° 028-83"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

CARBOCOL S.A. y **CARTON DE COLOMBIA** y **CENTRAL HIDROELECTRICA DE ANCHICAYA LTDA - CHIDRAL**, suscribieron el 11 de octubre de 1983 el Contrato en Área de Aporte No. 028-83, para la exploración y explotación de un yacimiento de **CARBÓN**, ubicado en el corregimiento de **TIMBA**, municipio de **JAMUNDÍ**, departamento del **VALLE DEL CAUCA**, en el cual se estipulo en la cláusula 4.1. El término del periodo de exploración de dos (2) años, cláusula 9. Periodo de ingeniería y construcción de dos (2) años, cláusula 10.4 periodo de explotación de veinte (20) años prorrogable diez años (10) más, y se fijó como fecha efectiva de iniciación del contrato-Cláusula tercera, literal C. "se considera como fecha efectiva de iniciación del contrato, la fecha en la cual **CARBOCOL** apruebe el programa de exploración."

El Contrato en Área de Aporte No. 028-83, fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de marzo de 1992.

El 15 de noviembre de 1995, fue suscrita entre el representante técnico del contrato en área de aporte No. 028-83 designado por **Ecocarbon** y los contratistas **Carton de Colombia - Anchicaya**, el acta de inicio del periodo de explotación fijando como fecha el 01 de marzo de 1991.

A través de la Resolución No. 601078 del 22 de diciembre de 1993, se declaró perfeccionada la cesión de derechos del aporte de **CARBOCOL S.A.** a **ECOCARBON LTDA.**, cesión que fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 13 de enero de 1994.

El 08 de mayo de 1998 se suscribió contrato de cesión, en el cual **CARTON DE COLOMBIA S.A.**, como cotitular del Contrato en Área de Aporte 028-83 cedió total y exclusivamente sus derechos a favor de la sociedad **TERMOCAUCA S.A.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN ÁREA DE APOORTE N° 028-83"

Por medio de Auto 1130-0098 del 22 de febrero de 2000, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA – MINERCOL** aprobó y declaró perfeccionada la cesión de derechos de **CARTÓN DE COLOMBIA S.A.** a favor de **TERMOCAUCA S.A.**, cesión que fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 18 de septiembre de 2000.

Mediante radicado No. 20179050024002 del 27 de julio de 2017, presentaron certificado de existencia y representación legal de la sociedad **TERMOCAUCA S.A. E.S.P. - EN LIQUIDACION** con Nit. 817000709-7 expedido por la Cámara de Comercio de Cauca, de fecha 29 de marzo de 2017.

Por medio de la Resolución No. VCT- 000334 del 09 de abril de 2018, de la Agencia Nacional de Minería, se resuelve rechazar la solicitud de prórroga del contrato en área de aporte No. 028-83 y cesión de derechos presentada a favor de la sociedad **INDUCARBON S.A.**, acto administrativo ejecutoriado y en firme el día 28 de mayo de 2018, de conformidad con la constancia ejecutoria No. PARC-109 del 12 de junio de 2018.

Mediante radicado 20189050322702 del 09 de septiembre de 2018, el señor Francisco Revelo Vaca, en calidad de Administrador General de la Industria de Carbón del Valle del Cauca S.A.,- **INDUCARBON** – presentó solicitud del derecho de preferencia.

Sometido el expediente a evaluación integral, se rindió Concepto Técnico PAR-CALI No. 480-2018 del 26 de septiembre de 2018, en el cual se realizaron las siguientes conclusiones:

5. CONCLUSIONES

- 5.1 *Se informa al Área Jurídica que el título se encuentra vencido. Adicionalmente, mediante RESOLUCION No. 000334 del 09/04/2018, se rechaza una solicitud de prórroga del contrato de Área de Aporte y se rechaza una cesión de derechos dentro del contrato en área de aporte No. 028-83, adicionalmente el titular no presento recurso de reposición, quedando así el acto administrativo ejecutoriado y en firme.*
- 5.2 *Informar al área jurídica que el titular no ha dado cumplimiento al numeral 2.3 del Auto PARC-398-15 del 05/06/2017, donde se requiere póliza que ampara los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, la cual se encuentra vencida desde el 27 de septiembre de 2016, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 de las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico PAR-CALI-122-2017 del 05 de mayo de 2017.*
- 5.3 *Informar al área jurídico que el Informe de Plan de Operación y Plan de Producción, se encuentran desactualizado y se requiere su presentación.*
- 5.4 *Se informa al área jurídica que no reposa en el expediente la radicación del Plan de Manejo Ambiental a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente-CVC, se recomienda requerir.*
- 5.5 *Se informa al área jurídica que el titular no ha dado cumplimiento al numeral 2.18 del AUTO PARC-398-17 del 05/06/2017, por concepto de recibo de pago por valor de CUATRO MILLONES SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$4.070.527) por concepto de la visita de inspección del año 2013 requerida mediante Resolución No. 006 del 2013, requeridos mediante Auto PARC-398-17 del 05/06/2017.*
- 5.6 *Se informa al área jurídica que haciendo una revisión del expediente se hace la corrección de requerimientos de regalías anteriores: IV trimestre del 2009 y IV trimestre del 2010, aprobadas mediante numeral 2.9 del AUTO PARC-453-14 del 14 de julio de 2014; I trimestre del 2015, aprobada mediante numeral 7 del AUTO PARC-1226-15 del 17/12/2015; III y IV trimestre del 2017, aprobadas mediante numeral 2.6 del AURO PARC-398-17 del 05/06/2017. Por tal razón, se realiza el recalcule del saldo pendiente: el valor recalculado por concepto de regalías es \$131.452.956 (CIENTO TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS).*
- 5.7 *Se informa al área jurídica que el titular no da dado cumplimiento al numeral 2.2 del AUTO PARC-232-18 del 05/03/2018, con respecto a la presentación de los Formularios de Declaración de Liquidación y Producción de Regalías del III y IV trimestre de 2017.*

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN ÁREA DE APOORTE N° 028-83"

- 5.8 Se informa al área jurídica que en el expediente no reposa la presentación de los Formularios de Declaración de Liquidación y Producción de Regalías del I y II trimestre del 2018.
- 5.9 Se informa al Área Jurídica que a la fecha se encuentran pendientes de resolver dentro del expediente del Título Minero No. 028-83 los siguientes trámites:
- ✓ Mediante Radicado No. 20189050322702 del 11/09/2018, el titular relaciona los documentos requeridos para dar cumplimiento a la solicitud de derecho de preferencia, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1753 de 2015 (Ley Plan), Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 y el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016.
 - ✓ Mediante Radicado No. 20189050324662 del 20/09/2018, el titular solicita derecho de petición, donde se solicita que se reliquide, de acuerdo al concepto técnico PARC-057-2018 a folio 12 y según concepto técnico PAR-CALI-0413-17 del 15 de agosto de 2017, se adeuda la suma de \$146.585.654 (CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE), más los intereses por concepto de declaración, liquidación y producción de regalías. Adicionalmente, solicita acuerdo de pago sobre lo relacionado en el concepto técnico PAR-CALI-057-2018.
- 5.10 Se informa al Área Jurídica que una vez consultado el Catastro Minero Colombiano- CMC-, se determina que el área del Título Minero No. 028-83, se encuentra Superpuesto totalmente con INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016, y superpuesto parcialmente con las Legalizaciones de Minería de Hecho No. OE6-11061 y la No. OE9-08231.
- 5.11 Se informa al Área Jurídica que una vez revisado integralmente el expediente del Contrato en Virtud de Aporte No. 028-83, este no se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales"

Mediante la Resolución VSC-001169 del 14 de noviembre de 2018, se declaró LA CADUCIDAD del Contrato en Área de Aporte No. 028-83, cuyo titular es la sociedad TERMOCAUCA S.A. – E.S.P. con Nit. 817000709-7 y en consecuencia, declarar su TERMINACIÓN y en su artículo tercero se rechazó el derecho de preferencia para la suscripción de contrato de concesión.

A través de escritos radicados con el No. 20189050340412 y con el No. 20189050340402 del 28 de diciembre de 2018, la apoderada de TERMOCAUCA SA ESP EN LIQUIDACIÓN, titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 028-83 y de la sociedad INDUSTRIA DE CARBÓN DEL VALLE DEL CAUCA SA, en calidad de operador, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución VSC-001169 del 14 de noviembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa "Que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC- 001169 del 14 de noviembre de 2018, sea lo primero verificar si el recurso cumple con lo establecido en el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, los cuales establecen:

***Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN ÁREA DE APOORTE N° 028-83"

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos: *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requieren de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos*.*

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el Recurso de Reposición objeto de estudio fue presentado por la Doctora CAROLINA VELASQUEZ DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.663.356 de Palmira - Valle y T.P 116148 en calidad de apoderada general de la sociedad TERMOCAUCA SA ESP EN LIQUIDACIÓN, titulares del Contrato en área de Aporte No. 028-83 y de la sociedad INDUSTRIA DE CARBÓN DEL VALLE DEL CAUCA SA, en calidad de operador, el 28 de diciembre de 2018, bajo los radicados números 20189050340412 y 20189050340402, encontrándose dentro del término legal, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la Resolución VSC-001169 del 14 de noviembre de 2018, la cual fue notificada personalmente al señor Francisco Antonio Revelo Vaca, conforme a la autorización dada mediante el oficio radicado No. 20189050339312 del 18 de diciembre de 2018, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el citado artículo 76 y 77 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, se procederá a estudiar de fondo el recurso de reposición presentado por la sociedad titular.

Se debe aclarar que, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 000334 del 09 de abril de 2018, por medio de la cual se rechazó la cesión de derechos presentada por TERMOCAUCA SA ESP EN LIQUIDACIÓN en favor de la sociedad INDUSTRIA DE CARBÓN DEL VALLE DEL CAUCA S.A. – INDUCRABÓN S.A., esta última no ostenta la calidad de parte dentro del Contrato en área de Aporte No. 028-83, por lo que se rechazará de plano el recurso de reposición presentado en lo que a esta sociedad respecta, toda vez que el único titular susceptible de derechos y obligaciones dentro del citado título minero, es la sociedad TERMOCAUCA SA ESP EN LIQUIDACIÓN, quien ostenta la calidad de titular conforme al Catastro Minero Colombiano¹.

En primer lugar, resulta importante resaltar lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias, respecto de la finalidad del recurso de reposición:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dicto revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación.

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimento la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".

¹ **Ley 685 de 2001 – "Artículo 331. Prueba Única.** *La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN ÁREA DE APOORTE N° 028-83"

Siendo así las cosas, es importante que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, corregidas o adicionadas."
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, y con el objeto de garantizar la debida realización y protección del derecho al debido proceso y a la legítima defensa, tenemos que el debido proceso y derecho a la defensa es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas, por lo tanto, procedemos a resolver el recurso en los siguientes términos.

Respecto de los fundamentos que sustentan el recurso se debe precisar, que la apoderada de la sociedad titular Contrato en área de Aporte No. 028-83, solicita que se revoque la Resolución VSC-001169 del 14 de noviembre de 2018, para lo cual manifestó entre otros aspectos lo siguiente:

(...)

1. Carece de motivación en sus antecedentes

Siguiendo el orden de los antecedentes facticos en el cual se basa la autoridad minera - Agencia Nacional de Minería, se puede observar que en dicho acto particular y concreto no se incluyó en los antecedentes facticos los antecedentes de fecha que anteponen el Acto de Resolución 001169 del 14 de Noviembre de 2018, es decir a los requerimientos realizados por Termocauca SA ESP Nit. 817.000.709-7 e Inducarbon SA Nit. 890317245-9 a la autoridad minera desde el año 2008, y que de forma muy acomodada la Agencia Nacional Minera ni siquiera los recapitula u pesar de que son antecedentes importantes y fundamentales en la ejecución y actividades propias del ejercicio del contrato en área de aporte No. 028-83, ya que relaciona hechos desde el año 2000 y salta hasta el año 2017. Saltándose con ellos 17 años de gestiones realizadas por los administrados dentro del contrato referenciado.

(...)

"No puede ser administrar justicia, el pronunciamiento extemporáneo de la Agencia Nacional de Minería frente a la solicitud de prórroga de Termocauca SA ESP realizada desde el 15 de Diciembre de 2008 recibido con el No. 2008-3-2982 por Ingeominas, y el pronunciamiento extemporáneo de la Agencia Nacional Minería frente a la solicitud Cesión total del contrato en área de aporte No. 028- 83 a favor de Inducarbon SA como titular del mismo, realizada desde el día 30 de marzo de 2015, con radicado No. 20155510105902 de recibido de la ANM. Respuesta extemporánea que realiza la Agencia Nacional de Minería con un pronunciamiento expreso de la administración mediante resolución No. 000334 del 9 de Abril de 2018, cuando a todas luces se encontraba por fuera del vencimiento de los términos imperativos de la ley Este acto de lo Agencia nacional de Minería, esta resolución de la Agencia Nacional de Minería es a todas luces un acto inexistente por carencia de competencia."

(...)

2. Transgresión del debido proceso

Existe una violación a los fines del estado y del Estado social de derechos, de los derechos a las garantías y de los deberes de la autoridad minera Agencia Nacional de minería - ANM, cuando no son observadas las normas del derecho sustancial y procesal de nuestro ordenamiento jurídico a que tiene derecho toda persona de nuestro territorio y que solicita del estado un servicio público.

En el silencio administrativo positivo, el pronunciamiento expreso de la administración después de vencido el término, se asemeja a un acto inexistente por carencia de competencia, "(...) los actos administrativos expedidos para expresar tardíamente ese querer del organismo son absolutamente inválidos por incompetencia de la administración para dictarlos y no puede generar, por ende, situaciones jurídicas de ninguna especie, ni siquiera en la apariencia normal, y esa nulidad radical de tales actos puede y debe ser declarada en cualquier tiempo, pues el mero transcurso del tiempo no convierte en existente lo que desde un principio era jurídicamente inexistente (...).

En resumen si la administración, se pronuncia extemporáneamente es lo mismo que si no lo hubiera hecho y no hay necesidad de pedir que se declare nulo ese acto: basta con solicitar que se reconozca que el pronunciamiento administrativo fue extemporáneo y que por lo tanto sólo puede tener efectos de resolución tácita favorable. (...)" (negrilla fuera de texto) Consejo de Estado.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN ÁREA DE APOORTE N° 028-83"

La existencia y los efectos del silencio administrativo no dependen de su formalización. "(...) Advierte la Sala que la protocolización de la copia de la solicitud presentada a la administración a que hace referencia nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 42 del CCA, se ha entendido como un mero trámite encaminado a darle forma a la resolución tácita para que quien pretenda hacer valer sus consecuencias pueda acreditarlo, tarea que la ley le ha confiado al notario en lugar del juez; por tal razón no hay término de caducidad para pedir dicha verificación. En el silencio positivo esa declaración ya está hecha y sólo resta describirla y aplicar sus consecuencias." (...)

(...)

3. Transgresión del derecho de defensa.

Siguiendo en esta procesión de atropellos de la agencia Nacional de Minería en contra de los administrados Termocauca SA ESP e Inducarbon SA, fue emitida la Resolución No. 001169 del 14 de Noviembre de 2018 donde se Declara la Caducidad del Contrato en área de aporte No. 028-83...

La Agencia Nacional de Minería no otorga el plazo para subsanar los requerimientos que debía hacer sobre la causal de caducidad, todo ello en contra de lo establecido en la Ley minera.

Teniendo en cuenta la gravedad de los desaciertos de hecho y de derecho en que ha incurrido la decisión atacada, se le solicita al funcionario que la dicto para que revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque.

Corregir las decisiones que la Agencia Nacional de Minería ha dado en error y desacierto, es cumplir con parte de los fines esenciales del Estado, como lo son la SEGURIDAD JURIDICA, CELERIDAD Y EFICACIA.

La agencia Nacional de Minería no ha proferido ningún acto administrativo de trámite o preparatorio, debidamente motivado y notificado en debida forma, donde haya sustentado la aparente causal de Caducidad del contrato. Con este incumplimiento violenta el derecho a la defensa y el debido proceso de las empresas Termocauca SA ESP y de Inducarbon SA, ya que ni les ha informado ni concedido al titular del contrato el termino adicional para que diera cumplimiento con el Contrato.

(...)"

En virtud a las consideraciones expuestas por la Doctora CAROLINA VELASQUEZ DE LA CRUZ, apoderada de la sociedad titular del Contrato en área de Aporte N° 028-83, se tratarán los puntos descritos en el recurso de reposición, así:

1. Carece de motivación en sus antecedentes

Argumenta la recurrente, que existe una falta de motivación en los antecedentes descritos en la Resolución VSC- 001169 del 14 de noviembre de 2018, "Saltándose con ellos 17 años de gestiones realizadas por los administrados dentro del contrato referenciado", sin embargo, no tiene en cuenta la recurrente que la Resolución VSC-001169 del 14 de noviembre de 2018, realizó un estudio sobre los hechos que llevaron a la caducidad del título y a rechazar el derecho de preferencia, bajo los presupuestos presentados en los radicados 20179050024002 del 27 de julio de 2017, en donde se presentó Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad TERMOCAUCA S.A. E.S.P. - EN LIQUIDACION con Nit. 817000709-7 expedido por la Cámara de Comercio de Cauca, de fecha 29 de marzo de 2017, donde se evidencia en la página 2 de este certificado, lo siguiente:

"DISOLUCIÓN: QUE POR ACTA No. 0000038 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 25 DE MARZO DE 2015, INSCRITA EL 24 DE ABRIL DE 2015 BAJO EL NUMERO 00036159 DEL LIBRO IX, SE INSCRIBE:LA DISOLUCIÓN DE PRESENTE PERSONA JURÍDICA"

Y por otra parte mediante radicado No. 20189050322702 del 11 de septiembre de 2018, presentado por el señor Francisco Revelo Vaca, en calidad de Administrador General de la

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN ÁREA DE APOORTE N° 028-83"

sociedad Industria de Carbón del Valle del Cauca S.A.,- INDUCARBON – en donde solicitó acogerse al derecho de preferencia, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1753 de 2015, Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 y el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016.

Las anteriores circunstancias no dependían del recuento histórico enunciado como faltante, toda vez que es claro para la autoridad minera, que el documento presentado en el año 2017, al demostrarse la liquidación de la sociedad titular, era el único argumento necesario para dar aplicación a lo estipulado en el artículo 222 del Código de Comercio, tal como se realizó en el acto administrativo controvertido, pues la sociedad titular no puede continuar desarrollando las actividades que conforman su objeto social y solo conserva su capacidad jurídica para los actos necesarios a la liquidación, motivo por el cual, se hace improcedente enunciar las obligaciones a las que sí ha dado cumplimiento la sociedad titular, tal como pretende el recurso interpuesto, pues no se trata de un juicio de valor en el que pesen más unos hechos que otros, sino que se dio aplicación a la normatividad al encontrarse una falta insubsanable y que está plenamente comprobada, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad TERMOCAUCA S.A. E.S.P. - EN LIQUIDACION, más aún, cuando mediante Resolución No. 000334 del 09 de abril de 2018 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, ya había rechazado la solicitud de prórroga.

Frente a la solicitud de acogimiento al Derecho de preferencia, presentada en el año 2018, se puede evidenciar que en la Resolución No. 000334 del 09 de abril de 2018, se realizó el estudio perteneciente a los radicados No. 2008-3-2982 del 15 de diciembre de 2008, No. 20104290011192 del 09 de marzo de 2010, No. 20139050008942 del 13 de marzo de 2013, No. 20155510105902 del 30 de marzo de 2015, No. 20179050009242 del 4 de abril de 2017 y No.20179050024002 del 27 de julio de 2017, que rechazó la cesión de derechos en favor de la sociedad INDUCARBON S.A., teniendo en cuenta que fue el señor Francisco Revelo Vaca, en calidad de Administrador General de esta, quien realizó la petición, mediante escrito radicado el 09 de septiembre de 2018 con el No. 20189050322702, a pesar de no ostentar la calidad de titular; hecho que no necesita de un estudio de los documentos del expediente desde el año 1991 para determinar su factibilidad.

Así las cosas, no encuentra este despacho, peso en los argumentos de la Dra. Velasquez de la Cruz, en los que se hubiera visto sesgada la decisión tomada a través de la Resolución No. 001169 del 14 de noviembre de 2018, por la falta de motivación en los antecedentes históricos, toda vez que el acto administrativo se encuentra debidamente motivado por los hechos fácticos que llevaron a tomar la decisión.

2. Transgresión del debido proceso

Revisados los argumentos expuestos en este punto dentro del recurso incoado, pretende la sociedad titular, desestimar lo ya resuelto a través de la Resolución No. VCT- 000334 del 09 de abril de 2018 en donde se decidió rechazar las solicitudes de prórroga y de cesión de derechos, acto administrativo en firme y debidamente ejecutoriado, de acuerdo con la constancia ejecutoria No. PARC-109 del 12 de junio de 2018, por lo que no está de más, recordarle que:

A pesar de existir una protocolización de silencio administrativo positivo respecto de la solicitud de prórroga del contrato en área de aporte No. 028-83, se tiene que la administración podrá discutir la legalidad del acto administrativo presunto, por las siguientes razones:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN ÁREA DE APOORTE N° 028-83"

- El artículo 75 de la ley 685 del 2001 no es procedente respecto la solicitud de prórroga del contrato en área de aporte No. 028-83.
- La prórroga del Contrato No. 028-83 se pactó en la cláusula 10.4, la cual no le impone a la Administración un término para su resolución².
- La cláusula 10.4 exige como requisito para la procedencia de la prórroga, el cumplimiento de obligaciones contractuales.
- El contrato en área de aporte No. 028-83 a la fecha de terminación y actualmente, no se encuentra al día en el cumplimiento de obligaciones contractuales, tal como se indicó en los conceptos técnicos citados en la Resolución VCT-00334 del 09 de abril de 2018.

De conformidad con lo anterior, se tiene que no se configuró el fenómeno del silencio positivo para lo cual se deben cumplir tres requisitos³:

- i. Que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.
- ii. Que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo (la regla general es el silencio negativo) y
- iii. Que la autoridad que estaba en la obligación de resolver no lo haya hecho dentro del plazo legal.

Bajo tal entendido, no basta entonces con la protocolización del silencio administrativo y mal haría esta Entidad en reconocer un derecho sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley.

Por lo antes enunciado, no se encuentra sustento en lo señalado por la recurrente para revocar la Resolución 001169 del 14 de noviembre de 2018.

3. Transgresión del derecho de defensa.

Continúa erróneamente la apoderada de la sociedad titular, fundamentando sus argumentos bajo los presupuestos señalados en la Ley 685 de 2001, desconociendo que:

En primer lugar, es preciso aclarar que tal y como lo establece el artículo 38 de la Ley 153 de 1887:

"En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración".
(Subrayado fuera de texto)

²Contrato en área de Aporte No. 028-83. Cláusula 10.4. El periodo de explotación, tendrá una duración de veinte (20) años. Al vencimiento del periodo de explotación Carbocol podrá otorgar a LOS CONTRATISTAS un término adicional de diez (10) años, si éstos así lo solicitan con un (1) año de anticipación y siempre que durante la ejecución de este contrato Hubiere cumplido con todas las obligaciones. Para este término, Carbocol y Los Contratistas acordarán nuevas condiciones técnicas, operativas y económicas, similares a las que Carbocol haya acordado en tal época para áreas carboníferas de condiciones semejantes.."

³ CE Sección Cuarta, Sentencia 05001233100020110098401 (21514), 13/09/17

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN ÁREA DE APOORTE N° 028-83"

Así mismo, el Código Civil en el artículo 1602 reza:

"LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales" (Subrayado fuera de texto)

También la Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado con las disposiciones especiales y de transición, ocupándose en el artículo 350 de lo relacionado con los beneficiarios de título mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha ley, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes." (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior, se puede establecer que los argumentos jurídicos para las decisiones tomadas en la Resolución VSC-001169 del 14 de noviembre de 2018, se encuentran establecidos en el Contrato celebrado por la autoridad minera y la sociedad TERMOCAUCA SA, y en la normatividad comercial, toda vez que son claros los efectos de la liquidación de una sociedad de conformidad con el artículo 222 del Código de Comercio, hecho que no obedece a lo señalado en el escrito del recurso interpuesto en donde se pretende la aplicación del artículo 288 de la Ley 685 de 2001, toda vez que nos encontramos ante una falta insubsanable, al haberse comprobado el proceso de liquidación producto de la disolución de la sociedad titular del contrato en área de aporte No. 028-83.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación presentado por la Dra. CAROLINA VELASQUEZ DE LA CRUZ, en contra de la Resolución VSC-001169 del 14 de noviembre de 2018, al respecto se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el parágrafo de dicha disposición establece que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

"Artículo 80.- Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. Parágrafo.-En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

Y sobre los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN ÁREA DE APOORTE N° 028-83"

"Artículo 12. - Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas."

Por lo tanto, de acuerdo con lo anterior la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto No. 20131200108333 del 26 de agosto de 2013, señaló:

"(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (...)

En razón a lo anterior, la Resolución VSC-001169 del 14 de noviembre de 2018 emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, no es susceptible de recurso de apelación.

Por los argumentos expuestos anteriormente, se CONFIRMARÁ lo expuesto mediante la Resolución VSC-001169 del 14 de noviembre de 2018, respecto a DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato en Área de Aporte No. 028-83 y RECHAZAR el derecho de preferencia para la suscripción de contrato de concesión, dentro del Contrato en Área de Aporte No. 028-83, presentado mediante oficio radicado N° 20189050322702 del 09 de septiembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y en su lugar **CONFIRMAR** la Resolución VSC- 001169 del 14 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en los fundamentos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal a la Dra. CAROLINA VELASQUEZ DE LA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29663356 y T.P 116148, en calidad de apoderada de la sociedad TERMOCAUCA SA ESP EN LIQUIDACIÓN, titulares del Contrato en Virtud de Aporte 028-83, de no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la sociedad INDUSTRIA DE CARBÓN DEL VALLE DEL CAUCA SA, por las razones expuestas en los fundamentos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN ÁREA DE APOORTE N° 028-83"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



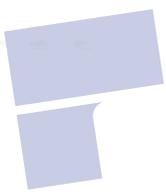
JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Andrés Lozano, Abogado PAR Cali
Revisó: Janeth Candelo, Abogada PAR Cali/ Katherine Naranjo Jaramillo, Coordinadora PAR Cali
Filtró: Aura Maria Monsalve M., Abogada VSCSM.
Vo.Bo: Joel Dario Pino, Coordinador GSC-ZO



49



pdfelement